



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“¿CUMPLE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO
PENAL CONTEMPORÁNEO CON LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO?”**

REPORTE TÉCNICO PRESENTADO PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA: ALFREDO YAMIL BAUTISTA CUEVAS

DIRECTOR DE TESINA: DOCTORA ROCÍO VARGAS SERRANO

FECHA: NOVIEMBRE DEL 2023

LUGAR: PUEBLA, MÉXICO

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo está dedicado a mis maestros y a todas las personas que en el transcurso de mis estudios profesionales me inspiraron la pasión por el Derecho y por defender las causas justas, a todos ustedes gracias, pues sin su aliento esta investigación no habría sido posible.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 7
CAPITULO I. SOBRE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO, UN ANÁLISIS DE SUS COMPONENTES.	Pág. 10
1.1 ¿QUÉ SON LOS HECHOS?	Pág. 10
1.2 ¿QUÉ SON LAS PRUEBAS?	Pág. 11
1.3 ¿PARA QUE NOS SIRVEN LAS PRUEBAS?	Pág. 12
1.4 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS	Pág. 14
1.5 ¿QUÉ ES EL RAZONAMIENTO PROBATORIO?	Pág. 14
CAPITULO II. LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO DEL AÑO 2008, CAMBIOS QUE TRAE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL RAZONAMIENTO PROBATORIO	Pág. 16
2.1 LA REFORMA DEL 2008, HACIA UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO	Pág. 16
2.2 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	Pág. 18

2.3 OBJETIVOS DEL PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	Pág. 26
2.4 EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN MATERIA PENAL	Pág. 29
2.5 EL ESTÁNDAR PROBATORIO DEBE SER MÁS ESTRICTO EN MATERIA PENAL: LA CONVICCIÓN DE CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE	Pág. 31
CAPITULO III. RESPUESTA A LA PREGUNTA, ¿CUMPLE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL CONTEMPORÁNEO CON LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO?	Pág. 33
3.1 LO QUE DICE LA NORMA	Pág. 33
3.2 EL CASO DE MARISELA ESCOBEDO, EJEMPLO DE UN MAL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN UN SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LAS	Pág. 40

PRUEBAS QUE GENERA
IMPUNIDAD

3.3 ¿QUÉ APRENDIMOS DEL Pág. 47
CASO DE MARISELA
ESCOBEDO? UNA BREVE
REFLEXIÓN SOBRE LA
DEFICIENCIA EN EL
RAZONAMIENTO PROBATORIO
Y SU RELACIÓN CON LOS
AGENTES DE JUSTICIA PENAL
EN MÉXICO

3.4 RESULTADOS DE LA Pág. 52
ENTREVISTA: ¿ES MEJOR UN
SISTEMA DE LIBRE
VALORACIÓN DE PRUEBAS O
UN SISTEMA TASADO PARA
CUMPLIR CON LOS OBJETOS
DEL PROCESO PENAL?

3.5 ¿SON SUFICIENTES LAS Pág. 60
RECIENTES REFORMAS EN
MATERIA DE JUSTICIA PENAL,
ENTRE ELLAS EL CAMBIO A UN
MODELO DE LIBRE
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
PARA ACABAR CON LA
IMPUNIDAD EN MÉXICO? UN
ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA

PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD
EN MÉXICO

3.6 HACIA UNA MEJOR Pág. 72
CAPACITACIÓN DE LOS
AGENTES DE JUSTICIA EN
MÉXICO

3.7 CONCLUSIÓN: UN SISTEMA Pág. 74
LIBRE DE VALORACIÓN DE
PRUEBAS NO CUMPLE POR SÍ
SOLO CON LOS OBJETOS DEL
PROCESO PENAL EN MÉXICO,
PERO ES UN GRAN AVANCE.

BIBLIOGRAFÍA EN GENERAL Pág. 79

ANEXOS Pág. 83

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto conocer si el razonamiento probatorio regido por un sistema de “Libre valoración de la prueba” en el nuevo sistema de impartición de justicia penal en México, conocido como “Sistema de Justicia Penal Acusatorio” cumple con los objetivos señalados en el artículo 20 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los cuales son: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

El tema de la presente investigación es, a criterio de su autor, de suma importancia en el campo jurídico, puesto que el principal objetivo del procedimiento jurisdiccional es el de acercarnos a la verdad de los hechos, y dicha verdad no debe ser una verdad a medias, no puede ser tampoco una verdad impuesta, construida o fabricada por el juzgador, debe ser de manera imperante una verdad por correspondencia, es decir, que las resoluciones determinadas por los juzgadores en su ejercicio jurisdiccional debe ser la verdad absoluta, o en su caso, lo más cercano a la verdad.

La inquietud de realizar la presente investigación surge a raíz de que a mi criterio, hay muy poca investigación realizada en un tema que debería ser un eje central en el estudio del derecho, porque las determinaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales van a determinar, constituir y/o declarar sobre la existencia de derechos, por lo que dicho acto de autoridad debe estar lo suficientemente motivado y fundando puesto que trastoca la esfera jurídica individual o colectiva de los gobernados, pudiendo en caso de no realizar un adecuado ejercicio de valoración de pruebas crear efectos de derecho que violen los derechos humanos de las personas.

Es, por tanto, que la presente investigación consiste en un análisis del cuerpo jurídico que integra el Sistema Penal Adversarial en México, analizando sus

características y centrándome en los principios normativos correspondientes al razonamiento probatorio, con el objetivo de conocer si el juzgador cuenta con las herramientas suficientes otorgadas desde la norma para esclarecer los hechos y acercarnos a la verdad, por lo mismo, además de analizar lo correspondiente al sistema de libre valoración de las pruebas, es pertinente analizar las características de este sistema penal acusatorio como conjunto, desde un punto de vista jurídico, para conocer si los principios previstos en los distintos ordenamientos (específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente) apoyan en la tarea del juzgador en la búsqueda de la verdad.

En el capítulo I de este trabajo de investigación se analizará de manera doctrinal cuestiones como conocer lo que son los hechos, las pruebas y las características de los sistemas de valoración probatorio, enumerándolos y describiéndolos.

En el capítulo II se analizará el contexto de la reforma en materia penal que tomo lugar en México en el año 2008, para comprender la necesidad de dicha reforma y los cambios a los que dio paso en la manera de impartir justicia en este país, como es el de migrar de un sistema tasado de valoración de las pruebas a un sistema de libre valoración de las pruebas.

Por último, en el capítulo III se dará respuesta a la pregunta central del presente trabajo de investigación, la cual es ¿cumple el razonamiento probatorio en el proceso penal contemporáneo con los objetivos del sistema penal acusatorio? Por lo que, para dar respuesta a esta interrogante, el capítulo se centrara en hacer primero un análisis del cuerpo normativo para conocer si desde la norma este sistema de valoración probatoria es más conveniente que uno tasado, conociendo las motivaciones de los legisladores al momento de proponer este sistema de valoración en contraposición con el anterior, pero como no basta con conocer si este sistema de libre valoración es más conveniente desde una perspectiva normativa, también realice un análisis factico sobre la eficacia de este sistema, describiendo el caso de la activista Marisela Escobedo y como los jueces integrantes del tribunal de enjuiciamiento que conoció la causa penal del feminicidio de su menor hija, fallo al momento de valorar los medios de prueba en uno de los primeros juicios orales del

estado de Chihuahua, procedimiento en el cual se valoraron los medios de prueba de acuerdo al sistema de libre valoración probatorio.

Además de realizar un análisis del caso citado anteriormente, para conocer más sobre los hechos sobre la eficacia del actual sistema de libre valoración de las pruebas, realice una serie de entrevistas, las cuales para efectos prácticos las dividí en 2 partes, una para conocer desde el punto de vista de los litigantes si es que este sistema de libre valoración probatorio ayuda a cumplir con los objetivos del proceso penal de acuerdo al artículo 20 de nuestra Carta Magna, si es que este es más idóneo para cumplir con dichos objetivos que un sistema tasado y si es este sistema o los operadores de justicia en México los causantes del nivel de impunidad en el país; la otra parte consiste en conocer la percepción del público en general sobre dichas interrogantes.

En la última parte de esta investigación, realizo una reflexión de toda la información vertida para dar a conocer la respuesta final sobre la interrogante en que recae el presente reporte técnico.

CAPITULO I. SOBRE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO, UN ANALISIS DE SUS COMPONENTES

1.1 ¿QUÉ SON LOS HECHOS?

Para iniciar con este viaje a través del mundo del razonamiento probatorio, para este autor es importante que el lector comprenda los conceptos y fundamentos básico del razonamiento probatorio, es pertinente entonces iniciar con esta pregunta, ¿Qué es un hecho?

Es un término que todas las personas alrededor del mundo sin importan su origen cultural hemos escuchado en algún momento, e incluso, podría parecer que es un concepto demasiado obvio como para incluso comenzar esta lectura definiéndolo.

Pues bien, para el tema que nos atañe no es un concepto obvio ni sobre todo de sencillo definición, puesto que del ejercicio del razonamiento probatorio recae probar la veracidad de los hechos, es pues, pertinente, definir brevemente a este fenómeno tan cotidiano.

A lo largo de la historia se ha intentado definir el concepto de “hecho” desde distintos enfoques, una rama del conocimiento que más ha aportado al entendimiento del tema es, como no puede ser de otra manera, la filosofía.

De entre las muchas acepciones que se les ha dado a los hechos desde la filosofía, está el entendimiento de estos como “eventos”, es decir, como situaciones que ocurren en determinado momento histórico y en determinado punto geográfico.

Otra opinión también es la señalada por **Bertrand Russell (1918)**

Quando hablo de un ‘hecho’ —no me propongo alcanzar una definición exacta, sino una explicación que les permita saber de qué estoy hablando— me refiero a aquello que hace verdadera o falsa a una proposición. Si digo ‘Está lloviendo’, lo que digo será verdadero en unas determinadas condiciones atmosféricas y falso en otras. Las condiciones atmosféricas que hacen que mi enunciado sea verdadero (o falso, según el caso), constituyen lo que yo llamaría un hecho. Si digo ‘Sócrates está muerto’, mi

enunciado será verdadero debido a un cierto suceso fisiológico que hace siglos tuvo lugar en Atenas

En el largo devenir histórico se ha analizado el mundo de los hechos desde diferentes perspectivas académicas, están pues los académicos que consideran que los hechos son acontecimientos brutos, los cuales ocurren y existen independientemente de la interpretación y del sistema de creencias de su observador, es decir, crea este o no en ellos.

También están aquellos que afirman que los seres humanos percibimos el mundo a través de nuestros sentidos y por lo tanto nuestra apreciación de realidad está cargada de subjetivismo, por lo que es imposible acceder a un conocimiento objetivo, sin entrar en la dinámica de la interpretación de la realidad juicios de valor.

Pero las definiciones y opiniones vertidas en este apartado no pretenden ser más que un pequeño bosquejo del estudio del vasto mundo de los hechos, que solo pretende contextualizar al lector en el tema, lo cual nos servirá para poder adentrarnos en los conceptos que estudiaremos en páginas posteriores.

1.2 ¿QUÉ SON LAS PRUEBAS?

Habiendo abordado brevemente la definición de “Hecho” ahora es momento de entrar en perspectiva de otro de los elementos que conforman el razonamiento probatorio, este es “La Prueba”, ¿Qué es una prueba? ¿para qué nos sirve?

De acuerdo a una consulta realizada el día 02 de septiembre del año 2023 al sitio web de la Real Academia de la Lengua española, 23.^a ed; nos encontramos que esta define a la prueba como:

“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”

Podemos definir a la prueba a grandes rasgos como un medio por el cual a través de la actividad probatoria podemos definir como verdadero o cierto un hecho.

¿Cómo podemos obtener ese medio? En el mundo jurídico: a través de la investigación, para poder probar un hecho, primero es necesario indagar, y dicha indagación puede ser privada o puede ser pública.

Es de conocimiento general en el ámbito jurídico que, en materia de Derecho Privado, quien afirma es quien debe de probar, recayendo entonces la actividad probatoria en la” parte actora”, no obstante, la parte demandada puede realizar investigaciones que le permitan a portan pruebas que desvirtúen las presentadas por la actora.

Ahora, el principio general de Derecho citado en el párrafo anterior que expresa que “quien afirma es quien debe de probar” toma una nueva relevancia en el proceso penal acusatorio, pues bajo el principio de presunción de inocencia, corresponde al estado a través de las fiscalías especializadas en la investigación del delito probar que una persona señalada como probable responsable de un hecho con apariencia de delito fue quien lo cometió, y no son los imputados quienes deben de probar su inocencia, como ocurría en el antiguo sistema inquisitivo mixto.

Es, por tanto, que la investigación viene antes de la prueba, y que esta se deriva de aquella, como se ha señalado en líneas anteriores.

1.3 ¿PARÁ QUE NOS SIRVEN LAS PRUEBAS?

Dentro del amplio mundo del Derecho, uno de los conceptos que cobra mayor relevancia es el de la prueba, puesto son las pruebas los instrumentos que tienen las partes en un proceso para acreditar la existencia de un hecho, es por tanto

importante dedicar el presente apartado para conocer sobre la relevancia de las pruebas, enfocándonos en un punto de vista jurídico.

A cerca del fenómeno de las pruebas, muchos autores jurídicos clásicos han aportado acepciones interesantes sobre la relevancia de la prueba en el proceso, al respecto señala Francesco Carnelutti (2018) que: **“El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces fuera del cual todo es tinieblas, detrás de él el enigma del pasado y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba”**

Lo que el autor antes citado quiere expresar en esta opinión hasta cierto punto poética es que la prueba nos sirve para comprobar la veracidad o falsedad de un hecho, nos ayuda para abrirnos paso en un mundo oscuro e incierto al momento de autentificar una teoría la cual se nos presenta como hecho, y es de vital importancia en la ardua tarea judicial que implica emitir una resolución.

Para los litigantes, la prueba es importante porque son las que sustentaran sus pretensiones ante el órgano judicial, y para los juzgadores, están brindan certidumbre sobre hechos en los cuales ellos no estuvieron presentes.

En el proceso penal, las pruebas constituyen un eje rector del mismo, pues como se estipula en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los objetivos de dicho proceso penal es el de “El esclarecimiento de los hechos”, es entonces que es necesario que las partes en un proceso, en este caso, penal, aporten los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus dichos.

No obstante, en el caso del proceso penal, es relevante mencionar que quien tiene la carga de acreditar la probable responsabilidad de los imputados en los hechos con apariencia de delito que se le impute, es el Ministerio público, pues en esta institución recae la carga de la prueba y por lo tanto el ejercicio de la acción penal.

1.4 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Existen varios sistemas para la valoración de las pruebas, pero en México se utilizan principalmente tres, los cuales se describirán brevemente, dichos sistemas son:

1. El Sistema de libre apreciación de la Prueba
2. El Sistema de la Prueba Legal o Tasada
3. El Sistema de Prueba Mixta

En el primero de ellos, el sistema de libre apreciación de la prueba, no existe un apego estricto a parámetros de valoración establecidos por una norma jurídica, quedando entonces el razonamiento probatorio en la habilidad, al sentido común, en las máximas de la experiencia del juzgador, etc, del juzgador quien fundara su decisión en el valor que le asigne a cada prueba, lo cual implica cierto grado de discrecionalidad lo que no significa que las resoluciones que este tome no deban estar apegadas a derecho. Este es el sistema más utilizado en materia penal.

Nos encontramos también con el Sistema de Prueba Legal o Tasada, en el cual el juzgador encuentra un freno a la discrecionalidad que le otorga el sistema descrito en el párrafo anterior, debiendo otorgar un valor específico a cada una de las pruebas ofrecidas por las partes con apego estricto a las disposiciones jurídicas aplicas.

El sistema de Prueba Mixta reúne las características de los dos anteriores, lo cual es muy conveniente al conciliar la libertad apreciación como ocurre en el primer sistema con las pautas surgidas de la ley como ocurre en el segundo, ampliando los recursos del juez para lograr el esclarecimiento de los hechos.

1.5 ¿QUÉ ES EL RAZONAMIENTO PROBATORIO?

Después de haber analizado de manera muy breve los conceptos de “hechos” y de “prueba”, es momento de adentrarnos en el eje central de la presente investigación: El razonamiento probatorio, un tema del que poco se ha explorado que es de vital importancia en el hacer jurídico.

Al respecto, el ministro Arturo Zaldívar (2022) señala que el razonamiento probatorio es: “el cause que conecta los hechos y la averiguación de la verdad” idea que apoya el argumento de que este ejercicio jurídico es indispensable para cumplir con la meta principal de todo el proceso penal: el esclarecimiento de los hechos.

Es así pues, que el razonamiento probatorio debe entenderse como una valoración adecuada y rigurosa de las pruebas presentadas por las partes de un proceso para descubrir la verdad de los hechos.

Este concepto debe ser de vital importancia en el Derecho moderno puesto la correcta valoración de los medios probatorios impacta directamente en el acceso a la justicia de millones de personas en todo el territorio mexicano, por lo que es pertinente contar con jueces preparados y actualizados en el tema a fin de evitar negligencias y malas prácticas que causen impunidad y lesionen la esfera jurídica de los involucrados en un proceso jurídico, centrándonos en el proceso penal en esta investigación.

Es momento entonces de aterrizar los conceptos que hemos estado analizando en el ámbito del Derecho Penal, por lo que es importante conocer en primer lugar cuáles son las características del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, estudiando enseguida las particularidades del razonamiento probatorio en este sistema de justicia.

CAPITULO II. LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO DEL AÑO 2008, CAMBIOS QUE TRAE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL RAZONAMIENTO PROBATORIO

2.1 LA REFORMA DEL 2008, HACIA UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Antes de analizar las características del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es pertinente contextualizar al lector en el momento histórico en que se dio dicha transformación y la necesidad de migrar a dicho sistema.

En primer lugar, he de mencionar que el modelo rector del sistema de administración de justicia en México hasta antes del año 2016 era un modelo de enjuiciamiento inquisitivo mixto, surgido después de que México transitara por diversos modelos de enjuiciamiento en su recorrido histórico, modelos que solo nos interesan en esta investigación para realizar un análisis comparativo con el actual sistema penal acusatorio.

Dicho sistema de justicia inquisitivo mixto tuvo su primera aparición en la legislación nacional en el Código de Procedimientos Penales del antiguo Distrito Federal, ahora llamado Ciudad de México, del Diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno, adoptándose poco a poco en todo el territorio mexicano.

Ese sistema, aunque novedoso para la época, siempre tuvo críticas y detractores, entre los que se encuentran el hecho de que, al ser un sistema mayoritariamente escrito, la impartición de justicia no cumplía uno de sus mayores propósitos que es el de ser rápida y expedita, en lugar de eso, debido a la excesiva burocracia, se encontraban en los archivos de las antiguas procuradurías de justicia montañas de Averiguaciones Previas, las cuales nunca llegaban a consignarse ante juez competente.

Prueba de ello es que de acuerdo con lo manifestado por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en conferencia de prensa del día

03 de junio del 2021, que, de acuerdo a lo señalado por Maritza Pérez, en el diario El Economista (2021), de acuerdo a una consulta realizada el día 12 de Septiembre del 2023, este señaló que: “existían en México en penales federales “hasta 90 personas privadas de su libertad por 15 0 20 años sin una sentencia”

Hablando también de los jueces, otra de las características de este sistema es que el Juez dirigía la investigación, viciando la imparcialidad de este pues el mismo conducía la investigación para confirmar sus prejuicios en lugar de procurar el esclarecimiento de los hechos.

Entre la opinión de los juristas de la época circulaba que la en el sistema inquisitivo mixto imperaba un régimen de impunidad, es por ello, que resultado de esta crisis en la impartición de justicia, aparece en publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio del dos mil ocho, un decreto de reforma que trae consigo una serie de cambios sustanciales al proceso penal, entre ellos, se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que ahora el proceso penal será acusatorio y oral.

El artículo segundo transitorio de ese decreto de reforma establecía que la entrada en vigor de este nuevo sistema penal acusatorio se haría en cuanto se crearan las legislaciones secundarias correspondientes, estableciendo un plazo máximo de ocho años para que esto sucediera.

Entre los muchos objetivos que trae aparejado este nuevo sistema de justicia penal acusatorio se encuentran el agilizar los procesos, al migrar de un sistema en donde imperaba la escritura hacia un sistema en donde reina la oralidad.

Otro de los objetivos primordiales de este sistema es el de la implementación de la “presunción de inocencia” en todo el proceso, desde el momento en que la víctima levanta la denuncia o querrela, pasando por la valoración de pruebas hasta emitir sentencia correspondiente.

2.2 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Habiendo estudiado el marco histórico que envuelve la reforma penal del año dos mil dieciocho, ahora es pertinente analizar cuáles son las características de dicho sistema.

Una de las principales características de este sistema penal acusatorio, como su nombre lo indica, es el de ser, precisamente, acusatorio, tal como la establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, quien al respecto señala en el apartado A fracción V, que: “La carga de la prueba para demostrar culpabilidad corresponde a la parte acusadora” y que “... las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”

Ahondemos un poco más en la primera parte de dicha disposición jurídica, la que sostiene que la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora; se entiende de dicho fragmento que la parte que acusa es quien debe de probar la veracidad de los hechos, y no al revés, como ocurría en el antiguo sistema inquisitivo mixto.

Corresponde entonces la acción penal única y exclusivamente al ministerio público, como lo establece el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, así como también la investigación del delito.

El papel del imputado paso entonces a tener un rol más pasivo, correspondiendo a la defensa más que nada desvirtuar los medios probatorios ofrecidos y vigilar que la obtención de dichos medios probatorios se haya realizado evitando violaciones a los derechos humanos de su esfera jurídica y en estricto apego a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Relacionado con este principio de “acusetoriedad”, está el principio de “presunción de inocencia” el cual vino a suponer un nuevo paradigma en el sistema penal mexicano, puesto que eliminaba el vicio de los sistemas inquisitivos, el cual es presuponer al imputado como culpable, lo cual conducía a una investigación cargada de prejuicios y a tratos humillantes y degradantes de partes de los actores del sistema de justicia.

Pero este principio rector va mucho más allá, pues como señala Aguilar López, Miguel Ángel (2021) este tiene cuatro acepciones diferentes:

1) nadie tiene que “construir” su inocencia; 2) sólo una sentencia declarará la culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza, 3) nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial, y 4) no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad (p. 394)

En primer lugar señala que ningún imputado tiene que construir su inocencia, ya que como mencione en líneas anteriores, ahora es una obligación de parte del órgano representante del estado, el ministerio público, conducir la investigación de un modo que ha de obtener pruebas suficientes para acreditar que el imputado es quien cometió el hecho con apariencia del delito, jugando la defensa un rol más bien de vigilancia de que el ministerio público obtenga sus medios probatorios de manera legal y lícita (en capítulos posteriores ahondaremos más en estos conceptos), además de emitir argumentos para convencer al órgano judicial de que dichos medios de prueba son deficientes, no veraces o poco idóneos.

Siguiendo con la idea de que no es necesario que el imputado construya su culpabilidad, también nos topamos con la garantía jurídica de que sola la sentencia firme del órgano judicial competente, declara la culpabilidad de un imputado, ya que dicha sentencia es la que brindara certeza jurídica sobre los hechos materia de controversia del proceso penal.

Esto es de vital importancia comprenderlo porque es necesario erradicar esa mala práctica utilizada principalmente en los medios de comunicación y en las redes sociales, de tratar públicamente a un imputado como culpable en todas las etapas del proceso, sin haber obtenido sentencia condenatoria, lesionando esta práctica la dignidad de los imputados; ya que además de no estar debidamente probados los hechos controvertidos, no hay certeza jurídica de que el imputado es quien los cometió.

El principio de presunción de inocencia implica también que ningún imputado puede ser tratado como culpable mientras no exista declaración judicial de culpabilidad, por lo tanto, en todas las etapas del proceso penal dicho imputado debe ser señalado solo como “probable responsable” de los hechos con apariencia de delito, término que debe ser empleado de manera imperativa en la carpeta de investigación integrada por los agentes del ministerio público, así como los juzgadores que correspondan a la etapa del proceso según sea el caso.

Por último, dicho principio implica también que no pueden existir ficciones sobre la culpabilidad de los imputados, un sentenciado es inocente o culpable, las sentencias no pueden declarar verdades a medias.

Pero para evitar elaborar una ficción de culpabilidad, es sumamente importante lograr una concordancia entre las ideas y los hechos, es decir, descubrir la verdad de los hechos, como lo ordena el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Otra de las características del nuevo sistema penal acusatorio, es que las partes tendrán igual procesal para sostener la acusación o la defensa, característica que se hace presente en dos de los principios regidores de este sistema: La igualdad entre las partes y el principio de contradicción,

Sobre el primero no hay mucho que decir, la igualdad sustancial entre las partes en un principio que rige no solamente el proceso penal, si no el debido proceso como tal, la violación de este principio vicia todo procedimiento jurídico, por lo que los órganos impartidores de justicia debe procurar por todos los medios que las partes de un proceso intervengan en el mismo en igualdad de oportunidades, sin mediar favoritismos motivados por cualquier razón que violen la debida defensa o el derecho de audiencia de las mismas.

En un proceso sano y orgánico lo único que debe valer es la calidad y fundamentación de las pretensiones de las partes.

Otro de los principios señalados en párrafos anteriores es el principio de contradicción, que de manera muy general nos establece que tanto la defensa como

la víctima y el ministerio publico podrán contradecir todo lo expresado por la parte contraria, por lo que todas las partes deberán tener acceso a la carpeta de investigación, cuyos actos de investigación deben ser públicos (para las partes del proceso) salvo en los casos que para proteger la integridad de la víctima o del propio proceso el ministerio publico deba reservar ciertos datos.

Así mismo, para garantizar este principio, las audiencias deberán ser orales y públicas, procurando el órgano judicial que todas las partes en el proceso estén presentes, ya sea mediante la imposición de multas o relevando del proceso a los agentes del ministerio público, defensor particular o asesor jurídico, según sea el caso, suspendiéndose toda audiencia relevante en el caso de que alguna de dichas partes no se presente.

Esta medida sirve para asegurar que las partes estén plenamente enteradas de las pretensiones de la contraria y que todos cuenten con la misma información, debiendo constar toda audiencia en registro de audio y video y en el expediente judicial escrito, pudiendo ser consultado en todo momento por las partes.

Ya que he expuesto unos cuantos, de los principios rectores del sistema penal acusatorio, entre ellos el principio de oralidad, el de presunción de inocencia, el de igualdad entre las partes y el de contradicción, siendo estos de vital relevancia en este nuevo sistema, por lo que ahora puedo describir brevemente otros principios que no he mencionado hasta este punto de la investigación, los cuales son, principalmente, el principio de publicidad, el de concentración, el de continuidad, el de inmediación, el de igualdad ante la ley, el de juicio previo y debido proceso y finalmente el de prohibición de doble enjuiciamiento.

Es importante señalar que los principios mencionados en el párrafo anterior son de carácter enunciativo más no limitativo, eso quiere decir que los ejemplos señalados no constituyen la totalidad de principios rectores del proceso en el sistema penal acusatorio, pues como acertadamente se estipula en el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se deberán respetar además los

principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás leyes secundarias y tratados internacionales.

El efecto del principio de publicidad se refleja en que ahora en este nuevo sistema las audiencias ya no se llevaran a cabo de manera reservada, fuera del ojo público, pues las mismas deben ser públicas, pudiendo presenciarse todo el público que tenga interés en las mismas, salvo en casos en que se requiera proteger el interés superior de la niñez, por ejemplo, o cuando corra riesgo la integridad de uno de los participantes de la audiencia, entre otros supuestos señalados en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Lo anteriormente citado se entiende como un ejercicio de transparencia que realiza el poder judicial mexicano en los procesos penales, mismo que procura limpiar su imagen ante la sociedad mexicana de ser un sistema en el que impera la corrupción y los malos procedimientos, procurando crear confianza entre los gobernados, una confianza que ha sido trastocada por décadas de corrupción en todas las esferas del poder público.

Otro de los principios del proceso penal en el modelo acusatorio es el principio de continuidad, el que especifica que las audiencias que conforman el procedimiento penal se deberán llevar a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial, con el objetivo de respetar el debido proceso y de dotar a este de seguridad.

Por el principio de concentración entendemos que las audiencias se llevaran preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su debido término, este principio cuenta con múltiples objetivos, uno de ellos es el mantener una buena economía procesal, tanto para las partes como para el estado, ya que, entre más se prolonguen las audiencias y a mayor número de ellas, significa un derrame de dinero enorme para el estado, mismo que en la práctica diaria vemos que se encuentra sobrepasado de controversias jurídicas que resolver, así mismo, implica un gasto enorme de traslado para las víctimas, quien además de encontrarse lesionadas en su patrimonio a consecuencia de la comisión de un delito (ya sea por

el delito mismo o por las consecuencias de este) dejan de percibir ingresos al atender las audiencias correspondientes.

Otro de los objetivos de este principio es el de aplicar justicia de manera pronta y expedita, evitando dilatar el procedimiento de manera engorrosa, procurando resolver las controversias en el menor tiempo posible para que las víctimas puedan ser reparadas del daño y para que el imputado pueda gozar de la certeza jurídica que brinda solamente la sentencia.

Un principio muy interesante también es el de inmediación, que ordena que ninguna audiencia podrá celebrarse si no es en presencia de un órgano jurisdiccional ni sin la presencia de las partes.

En capítulos anteriores, he mencionado que una de las características más deshonrosas del sistema inquisitivo mixto es que en la gran mayoría de ocasiones las partes nunca se encontraban cara a cara con el juez, conociendo sus resoluciones solamente a través de notificaciones escritas (también mencione que una de las características de este sistema es que era mayoritariamente escrito), esta mala práctica en el quehacer jurídico ya no es permitida, ahora es solamente el juez quien debe conducir las audiencias.

Esto, además de brindar la seguridad jurídica de que se está siguiendo el debido proceso, trae otros beneficios como el de garantizar que las partes (víctima u ofendido e imputado) conozcan las consecuencias del proceso y que tengan pleno conocimiento de los derechos que les asisten, debiendo explicándoles todo lo anterior el número de veces que sean necesarias, al ser el órgano juzgador (así como otros intervinientes) peritos en la materia del derecho penal y al tener las partes poco conocimiento en cuanto el proceso se refiere.

Otro de los alcances de este principio es que el órgano juzgador tiene prohibido delegar a un tercero (como puede ser un secretario de acuerdos) la admisión, desahogo o valoración de las pruebas, ya que la persona idónea para realizar estos deberes es exclusivamente el órgano jurisdiccional que resolverá la controversia al exigir la carrera judicial la máxima preparación y conocimiento del Derecho,

debiendo ser el juez una persona que ha desarrollado las habilidades necesarias para la admisión y valoración de medios probatorio, como son el sentido común y la máxima experiencia, pero sobre este tema ahondare más adelante.

El principio de igualdad de las partes ante la ley no solamente se refiere a garantizar que las partes intervengan en igualdad de oportunidades en el proceso para sostener la acusación o la defensa correspondiente, sino también a que el órgano jurisdiccional (y también el ministerio público, así como otros agentes en el proceso) como así lo señala el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos penales vigente, deben vigilar con mucho cuidado que no lleven a cabo en el proceso actos de discriminación motivados por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición socioeconómica, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, afiliación o ideología política, o cualquier otra circunstancia que busque lesionar la dignidad humana de cualquiera de las partes, anulando o menoscabando sus derechos o libertades, para si evitar que dichos actos impacten en la resolución de la controversia y generen un estado de impunidad.

Otro alcance de este principio es uno que ha generado controversias en tiempos contemporáneos, sobre todo en la llamada “Guerra Cultural “, término acuñado en la obra “Culture Wars: The struggle to define America” (Davison Hunter, James, 1991), es el que consistente en que todos los servidores públicos, con especial énfasis en los órganos jurisdiccionales, deben considerar que históricamente existen grupos que han sido marginados tanto por la sociedad como por los gobernantes, por lo tanto es necesario redoblar esfuerzos para asegurar una igualdad plena entre todos las partes del proceso.

En base a este razonamiento, es que se ha instruido a órganos judiciales para que sepan identificar las ventajas o desventajas sociales con los que cuentan las personas intervinientes en el proceso penal, con el objetivo de instruir medidas que logren equilibrar la balanza y garantizar el estado de Derecho que tanto anhelan las naciones.

Una de estas medidas es el juzgar con perspectiva de género, que de manera muy resumida se puede definir como el actuar de las autoridades reconociendo la desventaja histórica de las mujeres, evitando micromachismos que puedan lesionar su dignidad humana y procurando la no revictimización de aquellas que han sido víctimas del delito, creando pactas de actuación que aseguren el acceso a las mujeres a una justicia plena, pronta y expedita.

¿Por qué mencione entonces que este alcance ha sido polémico? Porque sus detractores aseguran que el tomar medidas que procuren levantar a las personas de la marginación histórica que han sufrido, sería como darles "ventajas", creando entonces un desequilibrio procesal y social más que una igualdad, lesionando el estado de derecho creando nuevas desigualdades.

De acuerdo a lo señalado es importante recordar que no vivimos en una "utopía social", y que, haciendo un ejercicio de revisionismo histórico, podemos constatar que evidentemente existen grupos sociales que han sufrido más que otros, por lo que es importante reconocer que la igualdad no consiste solamente en brindar una igualdad de oportunidades, sino también en rescatar a esos grupos sociales atrasados en su lucha histórica por el reconocimiento de sus derechos y brindarles los medios necesarios para que se equiparen a los grupos sociales más favorecidos, otorgar derechos a un grupo no significa necesariamente lesionar los de otro.

El principio de Juicio Previo y Debido proceso, es aquel que refiere según el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Congreso de la Unión, 2014) que "ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, si no en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho" "esto se relaciona con el derecho de audiencia, ya que según este principio, todo imputado tiene el derecho hacerse escuchar en un juicio conducido en estricto apego a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

Es de suma importancia que los agentes del proceso penal conozcan este principio y los alcances que tiene, ya que el debido proceso es un Derecho Humano que nos protege a todos los gobernados de los actos de autoridad, por lo que todas las autoridades, no solo en el proceso penal, deben cumplir con las formalidades mínimas establecidas en los distintos conjuntos normativos para asegurar y defender las libertades de las personas.

El último de los principios que deben observarse en el proceso penal es el de la “Prohibición de doble enjuiciamiento” el cual se relaciona con el principio establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo delito” lo que quiere decir que la sentencia emitida por el órgano judicial competente tiene el carácter de “Cosa Juzgada”

2.3 OBJETIVOS DEL PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El capítulo anterior fue dedicado a conocer las características del proceso penal en el sistema de justicia acusatorio, que aunque es un tema muy complejo y que es motivo de un análisis más extenso, se ha descrito de tal forma que el lector pueda tener una idea general sobre los elementos que lo componen, ahora es momento de hablar sobre un tópico también muy interesante y de gran relevancia científica y jurídica, puesto que los órganos impartidores de justicia deben apearse a ellos para la resolución de controversias, estoy hablando, como no puede ser de otra forma, de los objetivos que persigue el proceso penal, que según el artículo 20 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden resumir en los siguientes: “1. El esclarecimiento de los hechos, 2. proteger al inocente, 3. que el culpable no quede impune, 4. Que se repare el daño”

El primero de ellos, es de suma relevancia en la presente investigación ya que el objetivo principal del razonamiento probatorio es contrastar el material probatorio con la realidad en busca de esclarecer los hechos que dieron origen a la controversia.

El esclarecimiento de los hechos sirve no solamente para resolver una controversia, sino que también es una forma de dignificar a las víctimas de un hecho delictivo, quienes recorren un largo proceso con el objetivo de probar la verdad, pero por el otro lado, también sirve para que las personas imputadas por señalamientos falsos, fabricados o a causa del error puedan demostrar su inocencia ante la sociedad mexicana; es pues, que el esclarecimiento de los hechos es un método para que las personas pueden acceder plenamente a la justicia.

Otro de los objetivos que persigue el proceso penal es el de proteger al inocente, el cual, aunque en un principio cualquier persona pueda pensar que se refiere ineludiblemente a la víctima, es si no, uno que puede alcanzar al imputado, el primero al señalarse como lesionado en su esfera jurídica por un hecho que la ley señala como delito y el segundo al encontrarse señalado por toda la fuerza del aparato estatal de haber cometido dicho acto con apariencia de delito.

Otro de los objetivos es que el de procurar que el culpable no quede impune, esto quiere decir que el estado a través de sus funcionarios públicos y específicamente hablando del proceso penal, de su ministerio público, realizara todas las diligencias necesarias y tomara todas las medidas pertinentes para que la persona penalmente responsable sea castigada.

Esta última idea se relaciona con lo muy acertadamente expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de Caso “González y Otras (Campo Algodonero)” emitida el 16 de Noviembre de 2009, sobre que el deber del Estado de investigar los hechos con apariencia de delito “es un deber de medio y no de resultado” (p. 76), esto quiere decir, que los agentes de investigación del delito en el México deben realizar las investigaciones necesarias de manera pronta y efectiva (y no como un simple requisito sin fondo) para evitar caer la impunidad y que los hechos no se repitan, sin poner excusas vacías que pretendan justificar su inacción al no investigar los delitos, muchas veces basada en prejuicios, pues el aparato estatal debe probar que hizo todo lo que estuvo a su alcance para describir la verdad y castigar a los delincuentes.

El último objetivo del proceso penal es el que busca que se repare el daño, comprendiéndose la reparación del daño como todas las medidas necesarias para devolver a la víctima de un delito al estado en que se encontraba antes del mismo.

Con fundamento en el artículo número 30 del Código Penal Federal (Congreso de la Unión, 2016) la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y la afectación sufrida.

Sobre la reparación del daño aporta mucho también el documento titulado “PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES” emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de Diciembre del año 2005, quien en su principio 18 aporta que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a ser reparadas del daño tomando en consideración medidas de restitución, de indemnización, de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición.

Las medidas de restitución son aquellas que buscan devolver a las víctimas en la medida de lo posible a un estado en el que se encontraban antes de la violación de sus derechos humanos.

Las medidas de indemnización comprenden a aquellas que buscan compensar a las víctimas por las violaciones sus derechos humanos, dicha indemnización debe hacerse tomando en consideración la gravedad del daño causado.

Las medidas de rehabilitación son aquellas que pretenden brindar atención médica y psicológica a la víctima, con el objetivo de reintegrarla a la sociedad

Las medidas de satisfacción son aquellas que buscan reintegrar la dignidad humana de las víctimas para que puedan rehacer su vida, como por ejemplo la revelación pública de los hechos, la disculpa pública tanto del imputado como del estado en los casos en que el estado revictimice a las víctimas en el procedimiento.

2.4 EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN MATERIA PENAL

Antes de la reforma en materia penal del 2008, en el sistema penal inquisitivo mixto, el ejercicio de valoración de pruebas se regía por un sistema tasado de apreciación de la prueba, el cual consistente en que el órgano jurisdiccional debe sujetarse de manera estricta a los valores otorgados a las pruebas desde la ley, por lo tanto, este sistema no tendía a formar el conocimiento del juzgador, más buscaba la obtención de un resultado absoluto mediante la aplicación de valores rígidos.

Al respecto, menciona Ernesto Galindo Sifuentes en su obra “Valoración de la Prueba en los Juicios Orales”:

el juez no tiene que realizar ningún razonamiento para valorar las pruebas, porque el legislador ya lo ha hecho desde la norma, pero por otro lado tiene el inconveniente de ser una camisa de fuerza que sujeta al juez y no le permite “moverse” para asignarle valor a cada prueba (Galindo, 2010).

Como acertadamente lo ha expresado el autor citado, en este sistema de razonamiento probatorio la ardua tarea de asignarle un valor y un peso a las pruebas según su naturaleza le corresponde al legislador, quien debe estructurar las legislaciones procedimentales correspondientes de tal manera que el papel del órgano judicial se encuentra limitado a aplicar la ley.

Esto trae consigo una serie de ventajas, pero también de desventajas, una de las ventajas es que evita que el juzgador incurra en el error, anteponiendo la rigurosidad científica a los juicios de valor, productos de la mala apreciación, ignorancia o lapsus en que pueda caer el órgano judicial, aunque esta ventaja tiene aparejada una clara desventaja, que es la de evitar que este reflexione sobre el contenido probatorio y su relación con los hechos de una manera holgada y crítica, evitando que el mismo aplique todo su conocimiento y las máximas de la experiencia al resolver una controversia.

Fue en el año 2008 con la reforma constitucional en materia de Justicia Penal que los legisladores del Congreso de la Unión realizaron una serie de cambios en el sistema de justicia penal, entre ellos, la creación de un código de procedimientos

único para todos los estados de la República Mexicana, publicado en el año 2014 bajo el título de “Código Nacional de Procedimientos Penales” (Congreso de la Unión, 2014) en el cual se establece en el artículo 359 que:

El tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. **Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.** En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado (Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, artículo 359).

De la lectura y análisis de este artículo, se desprenden dos principios muy importantes para el tema que se está abordando, el primero es el que dice, en un principio, que “el tribunal de enjuiciamiento valorara la prueba de una manera libre y lógica” esto significa un cambio importante en la impartición de justicia en México, puesto como he mencionado en líneas anteriores en el antiguo sistema de impartición de justicia inquisitivo mixto, la regla era que después del desfile probatorio el juzgador se limitaba a aplicar el valor asignado a cada prueba desde la norma, sin realizar un análisis crítico sobre la idoneidad de la prueba aterrizada en el caso en concreto.

Ahora, como lo indica el artículo normativo ya citado, el razonamiento probatorio se deberá regirse por el sistema de libre valoración de pruebas, lo cual exige al juzgador un análisis riguroso, crítico y científico del desfile probatorio, tanto en la valoración individual de cada una de las pruebas desahogadas como del desfile probatorio en su colectividad; cuando me refiero a que el dicho razonamiento probatorio debe ser riguroso, es porque el juzgador debe tener un grado de convicción más allá de toda duda razonable, puesto a que de la determinación realizada se pueden afectar derechos tan importantes como el de la libertad personal.

Sucede pues, como dice el citado artículo 359 del CNPP, que el juzgador solo podrá determinar la culpabilidad del imputado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, por lo que no puede haber lugar a la duda, ni a convicciones a medias, como se analizará en el siguiente título.

2.5 EL ESTANDAR PROBATORIO DEBE SER MÁS ESTRICTO EN MATERIA PENAL: LA CONVICCIÓN DE CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE

Como ya he expresado en líneas anteriores, una de las características que envuelven el razonamiento probatorio en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio es que, a diferencia de otras ramas del Derecho, el estándar probatorio debe ser mucho más estricto, puesto que de este dependen derechos tan fundamentales como son la libertad personal y el patrimonio.

Por lo que es interesante lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Congreso de la Unión, 2014), especialmente de su última oración que dice textualmente: “En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”, porque el legislador establece un principio importantísimo para el tema que estamos estudiando, ya que obliga al juzgador, de manera clara e imperante que en el caso de que este no este convencido totalmente de la culpabilidad del imputado, lo debe poner en libertad inmediatamente sobreseyendo el proceso.

Es en este supuesto que es conveniente sacar a relucir la locución latina “In dubio, pro reo”, lo cual castellanizado significa “en caso de duda, a favor del reo”, y digo que es conveniente sacar a relucir puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una tesis hablando sobre el tema, ubicándose dicha tesis bajo el registro digital 2018952 emitida por el pleno de dicho máximo tribunal y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el año 2019, la cual, de manera resumida señala que la satisfacción del estándar de prueba depende de la

ausencia dentro de todo el material probatorio de elementos que justifiquen una duda razonable.

Esto quiere decir, que basta con que existan elementos que hagan dudar sobre la culpabilidad del imputado para que se cree una duda razonable, y se aplique lo mandado por dicho numeral 359 del ordenamiento jurídico ya citado en líneas anteriores, es decir, que se declare la inocencia del imputado.

Es entonces que se dice que el umbral probatorio es mucho mayor en el Derecho Penal a comparación de otras ramas del Derecho, por lo que el ministerio publico juega un papel fundamental en la tarea de demostrar la culpabilidad del imputado; esto es beneficioso y apegado a Derecho puesto que en este orden de ideas se aplican los principios Pro-Persona y Pro-reo, pero también puede resultar controversial puesto que si el ministerio público no realiza bien su trabajo al momento de integrar los medios de prueba necesario, puede ocurrir que el delito quede impune.

CAPITULO III. RESPUESTA A LA PREGUNTA, “¿CUMPLE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL CONTEMPORÁNEO CON LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO?”

3.1 LO QUE DICE LA NORMA

Habiendo llegado al capítulo final del presente trabajo de investigación, es momento de hilar las ideas expuestas y reflexionar sobre el gran cuestionamiento planteado, ¿cumple el razonamiento probatorio en el proceso penal contemporáneo con los objetivos del sistema penal acusatorio? Para responder ese complejo cuestionamiento, es necesario hacerlo por partes, por lo que primero analizare la cuestión desde un enfoque meramente jurídico-normativo para desmenuzar lo que propone el juzgador al tema y después contrastare el mundo de las ideas con el mundo de los hechos, para poder tener una respuesta más completa.

En primer lugar, y de manera meramente introductoria, es necesario ubicar al lector sobre cuáles son esos objetos que busca el proceso penal en el sistema de justicia penal acusatorio, encontrando la respuesta en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos vigente la cual dice textualmente lo siguiente en su apartado A fracción I : *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*

Ahora bien, ya que conocemos cuales son los objetivos del proceso penal contemporáneo, podemos analizar un sistema libre de valoración de las pruebas es una mejor opción que otros sistemas de valoración de la prueba para cumplir con dichos objetivos. En primer lugar, nuestra carta magna nos señala que el proceso penal busca el esclarecimiento de los hechos, el cual se realiza a través del razonamiento probatorio llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales hacen un contraste ente los medios de prueba desahogados y los hechos señalados.

Como ya conocemos, en el año de 2008 hubo una reforma en materia de justicia penal en México la cual buscaba entre muchas cosas, saldar la deuda histórica que tenía el estado mexicano con la ciudadanía mexicana, especialmente la concerniente a la materia de impartición de justicia penal en México, puesto a que diversos medios de investigación enfocados a la cobertura sobre Derechos Humanos relevaban que en México la situación de la impunidad hasta el momento en que se dio a luz a la reforma era altísima, tal como revela una investigación llevada a cabo por la organización FIDH llamada “Situación de impunidad en México: llamamos al estado mexicano a reconocer la existencia de crímenes de lesa humanidad y remitir la situación de México a la Corte Penal Internacional” (FIDH, , 2020, pp. 10-11) en la que se señala que en México, entre el año 2006 a 2007 se abrieron 211,926 investigaciones por el delito de homicidio doloso, no obstante, solo se formularon acusaciones sobre el 16% de esas investigaciones que se abrieron entre 2009 y 2015.

La situación en que se encontraba el país durante y después de la reforma en materia de justicia penal de 2009 era que reinaba la impunidad, por lo tanto, nunca se lograba el esclarecimiento de los hechos, pero ¿mejoro la situación del país con el cambio de un sistema de justicia inquisitivo a un sistema de justicia penal acusatorio? ¿Qué cambios trajo en el ámbito normativo dicha reforma?

Está claro que este nuevo sistema de justicia penal trajo consigo muchos cambios, y en particular trajo consigo uno muy importante para la investigación que nos atañe, que es el cambio de un sistema tasado de valoración de la prueba a un sistema de libre valoración probatoria, ¿es acaso este sistema de valoración probatorio mucho mejor para lograr el esclarecimiento de los hechos?

De acuerdo con el autor de dicha reforma, **si**, el cual es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en su **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2007)** , mismo que dio origen

a la reforma penal del año 2008, pues en dicho dictamen, este órgano señala que se adopta este sistema de valoración probatorio porque históricamente los otros modelos reconocidos han sido ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional, puesto que un sistema de íntima convicción es más idóneo en un sistema penal que prevé el juicio por jurado, lo cual no es el caso en el sistema penal mexicano, y manifiesta que dicho sistema es idóneo en un juicio por jurado puesto que el jurado no está obligado a motivar sus decisiones, caso contrario al sistema mexicano en el que, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente toda autoridad en el ejercicio de sus funciones está obligada a fundar y motivar sus decisiones.

Dicho dictamen también aporta que en un sistema tasado de valoración probatorio las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccional son francamente pobres puesto que el valor probatorio está previamente constituido en la norma (prueba plena y semiplena), lo cual, si bien en un principio pretende ser un sistema objetivo reduce la calidad de la información que tienen los jueces, los cuales motivan sus decisiones de manera inducida por la norma, algo que no sucede en un sistema de libre valoración de la prueba, puesto que el juez, quien en un principio debe ser un perito en la materia, motiva su decisión de manera lógica y apoyado en la ciencia después de estar en contacto con la fuente de la prueba y después de escuchar a ambas partes, lo cual eleva de manera significativa la calidad de la información a la cual tiene contacto el juez.

También es necesario mencionar que este sistema libre de valoración probatoria ayuda a llegar al objetivo del esclarecimiento de los hechos, al obligar a los jueces a emplear la sana crítica y a motivar su decisión al momento de la valorar las pruebas, abandonando los sentimentalismos que conllevaban las decisiones tomadas bajo la íntima convicción, propio de un sistema tasado de valoración de las pruebas.

No obstante, hay que tener en cuenta que al ya no encontrarse el juez en un sistema que lo obligaba tomar decisiones aplicando un valor preconcebido a las pruebas, este se encuentra con un vacío en la libertad probatoria, por lo que algunos autores

tienen opiniones sobre este vacío, como es el caso de **Michele Taruffo, el cual, en su obra “La prueba de los hechos” (Taruffo, Michele; 2022)** el cual opina que este vacío puede ser positivo puesto que se puede llenar de acuerdo a las reglas de cierto contexto cultural y social especial, por lo que las reglas de valoración de las pruebas corresponderán al criterio a la ética y al sentido de la racionalidad del lugar en que ocurra el proceso, no obstante, el aspecto negativo de este vacío es que no es cien por ciento seguro que este se llene con contenidos racionales adecuados, lo cual puede ser contraproducente para el esclarecimiento de los hechos.

Hasta este punto, podemos estar seguros que al menos desde un punto de vista normativo, un sistema de libre valoración de las pruebas es mejor que otros sistemas de valoración probatorio al momento de buscar esclarecer los hechos y llegar a la verdad, puesto que el juez tiene un mejor acercamiento a la información al usar la sana crítica y las máximas de la experiencia al momento de valorar las pruebas, es decir, se construye la verdad de acuerdo al desfile probatorio y la exposición de las partes, cosa que no ocurre por ejemplo en un sistema tasado de valoración de la prueba, en la que el juzgador construye la verdad a partir de lineamientos rígidos constituidos en la norma, lo cual, si bien puede resultar beneficioso al ser un tanto más objetivo, no permite que se saque a relucir las habilidades y perspicacia del juzgador al evaluar la información vertida.

Sin embargo, como ya lo hemos discutido, la libertad de valoración probatoria no implica que el juzgador emita resoluciones sin sentido, pues este tiene que motivar sus decisiones, al mismo tiempo, este tiene que estar plenamente capacitado para poder evaluar las pruebas, pues el conocimiento no nace de manera espontánea, este tiene que prepararse legal y científicamente para poder evaluar el desfile probatorio.

Otro de los objetivos del proceso penal de acuerdo al ya citado artículo 20 de nuestra carta magna vigente, es el de proteger al inocente, principio que puede causar confusión puesto que como colectividad solemos equiparar el concepto de inocente al de la víctima, en este caso, de un hecho con apariencia de delito, no obstante,

esto no es así, puesto que un inocente puede ser también una persona imputada por delito sobre el cual no tenga responsabilidad, tratándose, si se diera el caso, también de una víctima, pero ya no de un hecho con apariencia de delito, si no de una víctima del estado.

Ahora, ¿Es un sistema de libre valoración de las pruebas uno que asegura la protección del inocente? Desde una perspectiva normativa, podemos decir que **si**, puesto que como ya hemos analizado en capítulos anteriores, un sistema de libre valoración probatoria viene acompañado de un aumento en el umbral probatorio, esto quiere decir que el juez tiene que lograr un grado de convencimiento altísimo sobre la culpabilidad del imputado, no debiendo de haber lugar a duda razonable, pues como menciona el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Congreso de la Unión, 2014) en caso de que exista duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, este debe de declarar su inocencia.

Como ya explicamos en líneas anteriores, el concepto de duda razonable implica que si después del desfile probatorio, al momento de realizar el razonamiento probatorio el juzgador detecta que existen elementos que lo hagan dudar sobre la culpabilidad del imputado, este debe aplicar el principio jurídico que se deriva de la locución latina “in dubio, pro-reo” que significa una vez haciendo su debida traducción al idioma español, “en caso de duda, a favor del reo”.

Atrás quedaron los días (desde el punto de vista normativo, claro está) en el que juzgador podía fabricar culpables utilizando un sistema de intima convicción, que le permitía tomar resoluciones sin motivar ni fundar debidamente sus resoluciones, ahora el umbral probatorio es mucho mayor puesto que el juzgador debe no debe tener ni la más mínima duda sobre la culpabilidad del imputado.

¿Qué tiene que ver que el umbral probatorio sea mayor con un sistema de libre valoración de las pruebas? ¿Y cómo se relacionan estos dos conceptos con el principio de protección al inocente establecido por nuestra carta magna? Contestando a la primera pregunta, podemos afirmar que estos dos conceptos van de la mano, puesto que en un proceso de libre valoración de la prueba deben

intervenir reglas surgidas de la lógica y de la ciencia, que orillen al juzgador a tomar decisiones que estén debidamente fundadas y motivadas, y si se toman decisiones que estén debidamente fundadas y motivadas, que se apoyen en criterios jurídicos, lógicos y científicos pues entonces la culpabilidad o la inocencia del imputado debe estar probada más allá de toda duda razonable. Y ahora, estos dos conceptos se relacionan con el principio de protección al inocente puesto que si se siguen ambos (un adecuado razonamiento probatorio basado en la libre valoración y si se cumple el con el debido umbral probatorio) entonces podremos decir que se ha llegado a un debido esclarecimiento de los hechos y que el inocente será protegido, ya sea que recaiga este rol sobre el imputado o sobre la víctima de los hechos con apariencia de delito.

Otro de los objetivos del proceso penal acusatorio según lo establecido por el citado numeral 20 de nuestra Carta Magna, es el de procurar que el culpable no quede impune, ¿cumple el razonamiento probatorio basado en la libre valoración de las pruebas con este objetivo desde un punto de vista normativo? **La respuesta es que sí**, y a efectos de no ser sumamente repetitivo, puedo mencionar que las razones de fondo que argumente para dar la respuesta anterior (sobre si se cumple con el principio de protección al inocente) pueden ser empleadas también para satisfacer esta pregunta.

¿A que me refiero con que no quiero ser repetitivo? Me refiero al hecho de que para procurar que el culpable no quede impune, el juzgador debe estar sumamente preparando para llevar a cabo un adecuado razonamiento probatorio, basándose en reglas de la lógica y de la ciencia, a efectos de que, si se valoran adecuadamente las pruebas, se puedan comprobar o no los hechos, y si se comprueban los hechos, estos se esclarecen, y una vez esclarecidos los hechos podemos llegar a un grado de convicción suficiente sobre la culpabilidad o no del imputado, por lo que, llegados a este punto, se pueden cumplir ya los tres principios del proceso penal: el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente y la procuración de que el culpable no que impune.

Todo esto se relaciona con el sistema de libre valoración de las pruebas, ya que, como mencioné en líneas anteriores, este sistema desaparece la rigidez que implica una valoración de las pruebas surgido desde la norma, y una vez desaparecido este obstáculo, el juez puede tener mayor claridad sobre el contenido de las pruebas y su relación con los hechos.

Por último y para cerrar con este tema, el último, pero no menos importante objetivo del sistema penal acusatorio es que los daños causados por el delito se reparen, ¿cumple un sistema de libre valoración de las pruebas con el objetivo de lograr que los daños causados por el delito se reparen? La respuesta es que ayuda a este fin, ¿Cómo la hace? Lo hace porque una de las novedades que trae consigo este nuevo sistema de justicia penal acusatorio es que se busca que el daño a la víctima se repare de manera integral, por lo que hay momentos probatorios dentro del proceso penal en el que se puede demostrar cual es el daño causado en la víctima, lo cual sirve para determinar el monto y las formas para lograr dicha reparación.

Es aquí donde nuevamente interviene el sistema de libre valoración de las pruebas puesto que, en el ejercicio jurisdiccional, el juez debe determinar el grado de lesión que sufrió la víctima de un hecho con apariencia de delito, determinando también la manera en que se va a reparar dicho daño, reparación que debe ser de manera integral, tomando medidas de rehabilitación, de no repetición o cualquier otra que devuelva a la víctima al estatus quo en el que se encontraba al momento de sufrir el hecho con apariencia de delito ¿Cómo determina todo esto? con el razonamiento de las pruebas.

Como reflexión final, hemos constatado que desde un punto de vista meramente normativo, el sistema de libre valoración de las pruebas vino a hacer mucho a la ardua tarea de impartir justicia en el ámbito penal, pues, como hemos analizado, la intención de los legisladores mexicanos al momento de proponer este sistema como el nuevo sistema para valorar las pruebas en el sistema penal mexicano, era que se cumplieran cada uno de los objetivos del sistema penal acusatorio, reconociendo que otros sistemas de valoración probatoria antes establecidos habían sido históricamente ineficaces.

Pero una cosa es el mundo del debe ser, y otra es el mundo del ser, de lo material, por lo que no se puede determinar plenamente la eficacia de este sistema desde un enfoque meramente normativo, si no que se tienen que analizar los datos y los hechos reales para conocer si este sistema cumple o no con los objetos del proceso penal, como lo haremos en páginas posteriores.

3.2 EL CASO DE MARISELA ESCOBEDO, EJEMPLO DE UN MAL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN UN SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE GENERA IMPUNIDAD

Es importante abordar los fallos de este sistema libre de valoración probatoria desde el punto de vista factico, por lo que, el caso que se describirá a continuación podría ayudar a visibilizar las deficiencias o áreas de oportunidad que conlleva un sistema de libre valoración de pruebas en un país como México.

Como nota aclarativa, señalo que la narración de hechos que se realizara en líneas posteriores sobre el “Caso de Marisela Escobedo” es con fines didácticos no demostrativos, pues las fuentes de información a las que accedió el autor corresponde a la prensa tanto mexicana como internacional, el autor en ningún momento tuvo acceso a Carpeta de Investigación alguna relacionada con la muerte de Marisela Escobedo ni con la de Rubí Marisol Frayre, su hija asesinada, ni a ningún documento oficial perteneciente al sistema de justicia en México, por lo que la narración que acontece a continuación, se redacta con el fin de dar luz sobre uno de los fallos más importantes que tiene este sistema: Los Jueces y demás agentes del sistema de justicia penal en México, de quienes se hablará en capítulos posteriores.

De acuerdo con lo investigado por el portal de Noticias “BBC Mundo” (News Mundo, BBC; La historia de Marisela Escobedo, la mujer asesinada en México por indagar

el feminicidio de su hija; 2020) y por lo investigado por la revista especializada “Proceso” (Esquivel, Jesús; El asesinato de Marisela Escobedo, el caso que estremeció a su propio ejecutor; 2022), en el mes de Agosto del año 2008, en la ciudad fronteriza Ciudad Juárez perteneciente al estado nortero de Chihuahua, fue asesinada mediante la modalidad de feminicidio, la adolescente Rubí Marisol Frayre, de 16 años, su madre, el imputado como probable responsable de su feminicidio en calidad de autor material directo fue su (hasta antes de su muerte) pareja sentimental Sergio Rafael Barraza.

Su madre, Marisela Escobedo Ortiz, denunció la desaparición de su hija el día 29 de Enero del 2009 al no tener contacto con ella, no obstante, para esa fecha, Sergio Rafael Barraza ya no se encontraba en Chihuahua, por lo que Marisela Escobedo se convirtió en un símbolo de activismo para lograr que la muerte de su hija no quedara impune, presionando a la ese entonces Procuraduría del Estado de Chihuahua para que realizara las diligencias necesarias con el fin de esclarecer los hechos relacionados al feminicidio de Rubí, pero al ver el poco interés de los funcionarios públicos por el caso, ella, con sus propios medios y recursos económicos, emprendió la búsqueda de Sergio Barraza.

Es así, que después de varios meses de búsqueda, en el mismo año de 2009 logró localizar al imputado en el estado de Zacatecas, hecho de gran relevancia puesto que es así que se logra aprehender a Sergio Barraza, logrando por consiguiente su confesión en la participación de los hechos y la conducción a la localización de los restos de Rubí Frayre, los cuales fueron encontrados en un tiradero de restos porcinos.

Es en este contexto, que se lleva a cabo unos de los primeras audiencias de juicio oral en el estado de Chihuahua, bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, que como bien sabemos, fue creado en el año 2008 teniendo los estados de la república hasta Diciembre del año 2016 para implementar este nuevo sistema en sus normativas locales, por lo que Chihuahua era pionero en este tipo de procedimientos, no obstante, el resultado del juicio fue sumamente polémico por las razones que se describirán a continuación.

Retomando la idea de que el imputado Sergio Barraza fue detenido en Junio del año 2009 , se menciona que este, en presencia de las autoridades ministeriales, confiesa ser el autor material directo del feminicidio de Rubí Frayre y aporta datos precisos que conducen a los agentes del ministerio público al paradero de los restos de la víctima, que como ya he mencionado, ocurrió en un tiradero de restos porcinos; por lo que, una vez realizadas los exámenes periciales de ADN, se determina que los restos localizados corresponden a la víctima.

Es en este contexto, que de acuerdo a lo señalado por el Doctor en Derecho Constitucional Benigno Licea González (Licea González, Benigno; El caso de Rubí Marisol Frayre y la ilicitud de la prueba; ZETA, 2021) es que el día 26 de Abril de 2010 inicia el Juicio Oral en contra de Sergio Barraza, dirigido por un Tribunal de enjuiciamiento compuesto por Catalina Ochoa, Nezahualcóyotl Zuñiga y Rafael Boudib; extendiéndose y culminando el juicio hasta el día 29 de Abril del 2010, absolviendo por unanimidad de votos al imputado.

¿Qué fue lo que paso en dicho juicio y cuáles fueron las razones por la que el tribunal de enjuiciamiento absolvió al imputado? Fueron dos argumentos jurídicos los utilizados por el tribunal los que dan respuesta a las preguntas formuladas: LA ILICITUD DE LA PRUEBA Y LA INSUFICIENCIA PROBATORIA.

Para analizar dichos argumentos jurídicos tan controversiales es necesario hacerlo parte por parte, primero, conozcamos más a fondo sobre lo que consideraron los jueces como “ilicitud de la prueba”.

En la audiencia de juicio oral, a criterio de los jueces, era necesario que se satisficiera lo establecido en el artículo 331 del Código de procedimientos penales del estado de Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2006) que señala textualmente que: “Los elementos de Prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito”, algo que de acuerdo con su razonamiento lógico-jurídico no se cumplió, ¿Por qué no se cumplió? Porque de lo desahogado en audiencia por las partes se advirtió que la única prueba determinante que pretendía demostrar más allá de toda duda razonable que el imputado asesino a Rubí para inmediatamente

después deshacerse del cadáver fue obtenido de manera ilícita, dicha prueba era la propia confesión del imputado sobre su responsabilidad en el hecho con apariencia de delito, ¿Por qué la prueba fue calificada de ilícita? Porque se ventilo que dicha confesión fue rendida ante dos elementos de la policía ministerial y no ante el agente del ministerio público como hubiese sido idóneo, además de eso, la confesión fue rendida sin estar presente el abogado defensor como así lo demanda el debido proceso, violentándose los Derechos Humanos del imputado y viciándose así la prueba.

Además de considerar el tribunal de enjuiciamiento que la prueba anteriormente descrita era ilícita, dicho tribunal también invoco razonamientos tendientes a exponer la insuficiencia probatoria de los medios de prueba señalados por el agente del ministerio público. ¿Por qué señalaba el órgano jurisdiccional nos encontrábamos en un supuesto de insuficiencia probatoria? Porque el agente del ministerio público ofreció testimonios meramente de oídas al no poder ofrecer testigos directos del caso, además de que de acuerdo con el tribunal de enjuiciamiento algunos de esos testimonios eran contradictorios.

Uno de esos testimonios que el tribunal de enjuiciamiento califico como de oídas fue el del padrastro del propio Sergio Barraza, quien pocos días después de que este cometiera el feminicidio, le confeso a su padrastro que había asesinado a su “mujer” ya que la había encontrado con otro hombre, por lo que dicho padrastro acudió antes las oficinas del ministerio público en Chihuahua y levanto formal denuncia por dicho feminicidio, no obstante, dicha denuncia nunca prospero ya que los agentes del ministerio público acompañados de la policía ministerial se trasladaron al antes hogar de Sergio y de Rubí a realizar una inspección de rutina, pero al no encontrar indicios de que se hubiera cometido un crimen en el lugar, simplemente dieron “carpetazo al asunto” y no realizaron las diligencias necesarias para investigar la desaparición y feminicidio de Rubí Marisol Frayre.

Es así como el Tribunal de enjuiciamiento absuelve por unanimidad de votos al imputado Sergio Barraza al llevar a cabo el razonamiento probatorio antes expuesto, ¿pero en que fallo el tribunal de enjuiciamiento al resolver este asunto? ¿Es acaso

culpa del agente del ministerio público la absolución de Sergio Barraza al no conducir la investigación con la debida diligencia y apego a la ley?

Seria por supuesto muy conveniente para los tres jueces ya mencionados contestar la interrogante anterior en sentido afirmativo, no obstante, la impunidad causada por su fallo no debe enteramente a las reiteradas negligencias y deficiencias del agente del ministerio público, quien por supuesto juega un rol crucial en la sentencia del tribunal de enjuiciamiento y a quien no se pretende exonerar, ya que este debe vigilar en todo momento que sus actos se apeguen a los derechos humanos de las partes, en específico al derecho del debido proceso, no obstante, son los jueces (tanto los de control como los del tribunal de enjuiciamiento) los rectores del debido proceso y sobre quienes recae la responsabilidad de hacer justicia en un país tan castigado con la impunidad como lo es México.

Por lo que me gustaría repasar algunos de los errores cometidos por el Tribunal de enjuiciamiento al momento de llevar a cabo la ardua tarea que implica el razonamiento probatorio; por lo que, en primer lugar invoco que uno de los primeros errores que cometen los jueces al momento de deliberar es el concerniente a desechar en su totalidad el testimonio del autor material directo del hecho con apariencia de feminicidio, por una razón que no habia expuesto hasta el momento, y es la que señala Javier Alberto Rentería López (Rentería López, Javier Alberto; Análisis lógico de la sentencia del caso Rubí , UNAM, 2021) al exponer que el tribunal de enjuiciamiento desecho de pleno la confesional de Sergio Barraza al atribuirle falsedad en sus declaraciones puesto que la testigo Marisela Escobedo había declarado que: “el acusado tenía fama de no decir la verdad y alardear”.

Al desechar esta confesional por los dichos de la testigo Marisela Escobedo, los jueces razonaron aplicando una falacia de tipo ad hominem, la cual es una falacia lógica que consiste en desechar los argumentos de una persona por motivos personales que recaen sobre la persona, no por la calidad de los argumentos que presentan, por lo que es deficiente que el tribunal de enjuiciamiento haya resuelto que:

- a) “el imputado tiene fama de alardear y no decir la verdad”
- b) el imputado declara que mato a su pareja y se deshizo del cadáver
- c) como el imputado tiene fama de mentir, por consiguiente, el decir que asesino a su pareja también resulta falso.

El segundo error en el razonamiento probatorio del tribunal de enjuiciamiento es igual de grave que el primero, puesto que como antecedente, se presentaron diversos testimonios de personas que señalaron que el imputado Sergio Barraza confeso ante ellos el haber cometido el feminicidio, entre los que destacan dos, uno de ellos menciona que en una “ carne asada” (que es una manera coloquial que impera en el norte del territorio mexicano de llamarle a una pequeña convivencia en la que el plato fuerte es, como no puede ser de otra manera, un corte de carne preparado a la parrilla) el imputado confeso que había matado a golpes a su pareja y a otro hombre, mientras otro testigo declaro que el imputado en una ocasión en que se encontraba en un estado severo de intoxicación etílica, confeso que había matado a balazos a su pareja y a “otro bato”.

Esto fue motivo suficiente para que el tribunal de enjuiciamiento declarara que había insuficiencia probatoria puesto que los testimonios de los testigos se contradecían, lo cual es un grave error ya que el razonamiento de los jueces decidió que a) y b) eran diferentes, por lo que a) y b) eran contradictorios y por lo tanto eran falsos, lo que no consideró el tribunal de enjuiciamiento es que si bien a) y b) eran diferentes, no necesariamente eran falsos, por lo que a) + b) podían dar como resultado c) ambos supuestos pueden ser verdaderos al mismo tiempo, ejemplificándolo de manera más gráfica, lo que los jueces no vieron es que:

- a) el imputado mato a golpes a su pareja y a otro hombre
- b) el imputado mato a balazos a su pareja y a otro hombre
- c) su pareja y el otro hombre pudieron ser asesinados mediante una combinación del golpes y balazos

El razonamiento lógico jurídico que antecede a estas líneas no pretende declarar ni negar la culpabilidad de alguno de los agentes involucrados en el proceso penal de Rubí Frayre, sino más bien servir de apoyo didáctico para ejemplificar que los jueces en lugar de desechar de pleno el valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos, pudieron realizar un mejor trabajo de argumentación jurídica y de razonamiento probatorio con el objetivo de llegar a la verdad de los hechos, que al fin y al cabo es el fin de todo proceso jurídico.

Pero lo hecho, hecho esta, y la verdad de las cosas es que el tribunal de enjuiciamiento absolvió por unanimidad de votos al probable responsable de los hechos como apariencia del delito de feminicidio, Sergio Barraza, lo cual llevo a un escándalo mediático en todo el territorio mexicano, llevándose a la gente a preguntarse si los jueces estaban capacitados para afrontar esta nueva reforma en materia de justicia penal (2008).

Para culminar con este ejercicio ejemplificativo y para no dejar inconcluso el relato factico del “Caso de Maricela Escobedo” apporto que la propia protagonista de esta crónica promovió una queja ante la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) y en el mes de Mayo del año 2009, promovió recurso de apelación ante tribunal de segunda instancia, mismo que revoco la sentencia del tribunal de enjuiciamiento ordenando que el caso lo tomara tribunal de enjuiciamiento distinto al que lo había exonerado, sin embargo, Sergio Barraza ya había escapado.

A partir de ese momento, Marisela Escobedo se convirtió en un símbolo de activismo y resistencia en contra de la impunidad en México, colocando un “plantón” a las afueras del palacio de gobierno de Chihuahua, denunciado públicamente en repetidas ocasiones que había recibido amenazas de muerte atribuidas a Sergio Barraza, no obstante, dichas denuncias nunca fueron atendidas.

Fue el 16 de diciembre del 2010, el que en una noche se acercó un desconocido a Marisela Escobedo en el lugar en que estaba montado el “plantón”, y tras intercambiar una serie de palabras, Marisela emprende la huida, pero el desconocido la intercepta y le propina un disparo en la cabeza, muriendo Marisela

esa misma noche frente al palacio de gobierno de Chihuahua mientras pedía justicia por el feminicidio de su hija, sin embargo, Marisela nunca obtuvo justicia puesto que de acuerdo a declaraciones del ejército mexicano, Barraza murió en el año de 2012 en un enfrentamiento entre el propio ejército y el crimen organizado en el estado mexicano de Zacatecas, lugar en el que ya se había escondido una vez.

El probable responsable por el feminicidio de Marisela Escobedo, hermano de Barraza, fue capturado, pero murió recluido en prisión mientras el alegaba su inocencia, y los tres jueces que conformaban el tribunal de enjuiciamiento que absolvió a Sergio Barraza, se enfrentaron a juicio político concluyendo con la destitución de sus cargos.

3.3 ¿QUÉ APRENDIMOS DEL CASO DE MARISELA ESCOBEDO? UNA BREVE REFLEXIÓN SOBRE LA DEFICIENCIA EN EL RAZONAMIENTO PROBATORIO Y SU RELACIÓN CON LOS AGENTES DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

El caso antes descrito dejó profundas heridas ya no solo en el ámbito social planteando supuestos de impunidad y revictimización, sino también en el estudio de los elementos que integran en el sistema de justicia en México, heridas que invitan a la reflexión, y a propósito de esto, vale la pena contestar las siguientes preguntas, ¿Fue deficiente el razonamiento probatorio bajo un modelo de libre valoración de las pruebas llevado a cabo por el tribunal de enjuiciamiento? ¿Qué tanto de culpa tienen los agentes de justicia en México de estas deficiencias? ¿Qué se podría realizar para subsanar estas deficiencias?

Respondiendo a la primera pregunta, la evidencia empírica y jurídica nos obliga a responder que sí, ¿pero entonces, que es lo que se hizo mal? Bueno, podemos observar las deficiencias al momento de evaluar los medios de prueba que ya se han descrito en anteriormente, las cuales corresponden al hecho de que los juzgadores desecharon la confesional del propio imputando, en la que admitía ser el autor material directo de los hechos, cayendo en una falacia *ad hominem*, al considerar que si el imputado tenía fama de mentiroso, pues en ese supuesto su

confesión debía ser falsa, y si bien dicha confesional no podía representar prueba plena al ya no encontrarnos en un sistema tasado de valoración de la prueba, bien podría haber servido para robustecer lo aportado por medios probatorios distintos en pro de buscar la verdad de los hechos y cumplir en general los objetivos del proceso penal descritos en el artículo 20 de nuestra Carta Magna vigente.

Además de desacreditar el valor probatorio de dicha confesional, el tribunal de enjuiciamiento considero que las testimoniales de dos testigos distintos aportaban datos contradictorios sobre la manera en que fue cometido el acto con apariencia de delito, por lo que dichas testimoniales tampoco podían ser consideradas pruebas suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, demostrando una vez más el tribunal su poca capacidad para llevar a cabo el razonamiento, al no suponer que no necesariamente ambas hipótesis eran falsas al aportar relatos sobre hechos distintos, si no que más bien ambos hechos pudieron ocurrir al mismo tiempo, es decir, que el imputado primero haya golpeado a Rubí Frayre y a su acompañante y luego les haya disparado, siendo el resultado de estos sucesos la causa del deceso de la víctima Rubí Frayre.

Y digo que la evidencia empírica y jurídica nos dice que el razonamiento probatorio llevado a cabo por el tribunal de enjuiciamiento era deficiente puesto que la propia Marisela Escobedo, en busca de justicia para su hija promovió en el mes de mayo del 2010 recurso de apelación en contra de la sentencia que dejaba en libertad y declaraba inocente al imputado Sergio Barraza, declarando el propio tribunal de apelación que la sentencia era deficiente, revocándola en sus efectos.

¿Qué nos indica esto? Nos indica que los jueces en los primeros acercamientos con el nuevo sistema de justicia penal acusatorio recién implementado en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2008 no se encontraban capacitados para realizar de una manera idónea el ejercicio del razonamiento probatorio, ya que por primera vez estos se enfrentaban al duro hecho de ya no depender de la norma que asignaba un valor a cada de una de las pruebas para emitir sus sentencias, si no que tenían que llevar a cabo varios ejercicios lógico-

jurídicos para poder analizar la totalidad de los medios probatorios, hasta lograr una convicción más allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad de los imputados.

Además de no encontrarse los jueces de justicia penal capacitados para llevar a cabo la ardua tarea de realizar el ejercicio de razonamiento probatorio, sale a relucir también una de las grandes novedades que acompañaron (ya sea por consecuencia o por mera coincidencia) al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y esa novedad se trata nada más que de la “Perspectiva de Género”, ausente en su totalidad en las actuaciones de los agentes de procuración de justicia involucrados en el caso que nos atañe.

Para el momento en que se celebró el juicio del que estamos hablando, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya había emitido sentencia sobre el caso “González y Otras (Campo algodonerero) VS México” en la que condenaba al estado Mexicano a reparar el daño por la nula diligencia y constante revictimización al resolver el caso de un grupo de féminas encontradas muertas y con signos visibles de tortura en un paraje vulgarmente conocido como “campo algodonerero” ubicado en el la ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, Chihuahua, México, lo cual trajo consigo una serie de reformas al sistema normativo en México, para lograr que en los casos en que se involucrara violencia en la muerte de una mujer, dichos casos fueran tratados con perspectiva de género.

Dicha sentencia fue emitida en noviembre del 2009, por lo que para el momento en que ocurrieron los casos de “Rubí Frayre y de “Marisela Escobedo” los operadores del sistema de justicia en México ya debieron de estar capacitados para actuar con perspectiva de género, pero como vimos en el caso que nos atañe, esto estaba lejos de ser una realidad, no se aplicó la perspectiva de género ni para investigar la muerte de Rubí ni tampoco en el momento en que se celebró la audiencia de juicio oral, ni se aplicó la perspectiva de género al razonamiento probatorio lo que condujo al resultado tan desastroso que ya conocemos, causando una vez más impunidad.

Respondiendo a la segunda pregunta, ¿Qué tanto de culpa tienen los agentes de justicia en México de estas deficiencias? Podríamos decir que mucha, porque al ser

ellos los responsables de la impartición de justicia en México es su obligación el estar capacitados para llevar a cabo esta tarea, el contrato social les exige que sean peritos en el Derecho penal con el fin de perseguir el fin mismo de toda sociedad, la auto subsistencia, si ellos no son peritos en justicia penal entonces están violando el contrato social y deben responder por ello.

Este caso es un claro ejemplo de que para que haya un estado de legalidad en México, es necesario que todos los agentes que intervienen, en este caso, en la impartición de justicia, hagan su trabajo de una manera eficaz y con pericia, pero es necesario que todos lo hagan, al mismo tiempo, en la esfera de sus atribuciones, puesto a que si falla un agente haciendo su trabajo podría repercutir en todo el engranaje de impartición de justicia.

Aquí podemos darnos cuenta que fallaron los agentes del ministerio público al momento de dirigir la investigación, puesto que obtuvieron pruebas de manera ilegal, así mismo fallaron al momento de realizar una teoría del caso sólida, no integraron la totalidad de los medios de prueba recabados en una sola hipótesis con la fuerza suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado, y los jueces, en cualquiera de sus etapas, pero en específico los que integraban el tribunal de enjuiciamiento, no hicieron mucho mejor su trabajo, les faltó experticia y conocimiento jurídico para llevar a cabo el razonamiento probatorio, lo que llevó a una sentencia que generó impunidad y que revictimizó a la víctima, la cual nunca pudo tener justicia.

Y, por último, ¿Qué se podría hacer para subsanar estas deficiencias? La respuesta parece sencilla, pero no lo es: hay que capacitar a todos los agentes que intervienen en la impartición de justicia en México para que hagan bien su trabajo. Es necesario que quien acceda a un cargo público que se dedique a la impartición de justicia, este de entrada, capacitado en la rama del derecho que va a representar, y además, es necesario que este en constante actualización sobre el devenir jurídico, y en especial, en este caso quiero hacer un paréntesis, para señalar que es necesario que los jueces estén capacitados para llevar a cabo un buen razonamiento probatorio, puesto que parece sumamente sencillo llevar a cabo este ejercicio en un

sistema tan bondadoso como es el del libre razonamiento probatorio, que no obliga al juzgador a atribuirles valores tan rígidos a las pruebas, sino más bien, a utilizar el sentido común y las máximas de la experiencia para que llegar a una plena convicción de culpabilidad, no obstante, me permito citar una frase que es atribuida popularmente a múltiples filósofos, entre ellos al francés Voltaire, que señala que “el sentido común es el menos común de los sentidos” (no pretendo señalar que el autor citado es el autor de esta frase, solamente la cito con un fin puramente didáctico) por lo que el análisis lógico jurídico se debe entrenar y agudizar hasta llegar a un grado de pericia tal que permita al juzgador tomar decisiones lo más apegadas a la verdad.

¿A que me refiero con que la respuesta no es tan sencilla? Por qué se necesitan una infinidad de recursos tanto humanos como materiales para llevar a cabo esta ardua tarea, en primer lugar, para contratar a un grupo de expertos que generen los manuales de actuación necesarios para mantener a los jueces actualizados en cuestiones que versen sobre el razonamiento probatorio, además de otras cuestiones que atañen a la tarea de juzgar, claro está.

Además de lo anterior, el capacitar a los juzgadores constantemente es una tarea muy costosa, puesto que se tiene que pagar a los capacitadores, pero también es necesario que los jueces se separen temporalmente de sus cargos, siendo necesario que se queden a cargo de los asuntos jueces suplentes a quienes también se tendría que pagar.

Por último, y esperando no ser tan redundante, la reflexión final que nos deja el caso de Marisela Escobedo es que no basta que la norma traiga consigo un sistema tan novedoso como el de la libre valoración de las pruebas, sino que es necesario también que los operadores de justicia en México sepan utilizar estos recursos que les brinda la ley a fin de conseguir un estado de derecho y de lograr que se cumplan con los objetos del proceso penal.

3.4 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA: ¿ES MEJOR UN SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS O UN SISTEMA TASADO PARA CUMPLIR CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL?

Como trabajo de investigación de campo, el autor de esta tesina decidió realizar un pequeño sondeo con el objetivo de despejar algunas dudas planteadas durante la delimitación del tema, porque para conocer si es que el sistema libre de valoración de pruebas cumple o no con los objetivos del proceso penal contemporáneo, no es suficiente documentarse desde un punto de vista meramente académico, que si bien es cierto, resulta muy útil, solo nos brinda un enfoque sobre el tema y no tenemos un panorama más completo.

Antes de empezar a describir la metodología de las entrevistas y de dar a conocer los resultados, me es pertinente advertir al lector **que los resultados de estas entrevistas tienen únicamente fines académicos no demostrativos.**

La presente investigación de campo se realizó mediante la práctica de una serie de encuestas realizadas a 10 abogados litigantes del sistema penal de justicia acusatorio, nueve de ellos radicados en el estado de Puebla y uno en el estado de Oaxaca, con un tiempo de experiencia que va desde los 8 meses hasta los 8 años litigando en dicho sistema, 4 abogados se identifican con el género femenino y 6 con el género masculino, los rangos de edad van desde los 26 hasta los 44 años.

Las encuestas, además de preguntar por los generales de los encuestados y sus años de experiencia, pretendían despejar las siguientes interrogantes de fondo:

1. ¿Considera usted que en materia penal un sistema de libre valoración de las pruebas es más eficaz para el esclarecimiento de los hechos que un sistema tasado de valoración?
2. ¿Considera usted que están capacitados los jueces que integran los tribunales de enjuiciamiento para valorar las pruebas de manera libre y lógica?

3. ¿Considera que la valoración probatoria de los órganos judiciales genera impunidad?
4. ¿Considera que sería mejor regresar al antiguo sistema inquisitivo mixto?
5. ¿Considera que los jueces en sus resoluciones cumplen con los objetos del proceso penal, los cuales están establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?
6. ¿Del 100% de las controversias en materia penal que ha litigado usted, aproximadamente en que porcentaje de los casos considera usted que estaban los jueces preparados para valorar las pruebas de manera libre y lógica?

Las interrogantes antes expuestas tienen el objetivo de conocer la percepción de abogados litigantes con cierto grado de experiencia en el sistema penal acusatorio y por tanto, con el sistema de libre valoración de las pruebas, la eficacia practica de este sistema en comparación con otros sistema, como por ejemplo el sistema tasado de valoración probatoria, además de conocer si de acuerdo a su experiencia consideran que los jueces están capacitados para valor las pruebas siguiendo las reglas de la lógica y de la ciencia.

Habiendo dado a conocer cuáles son las inquietudes sobre las cuales se justifica la entrevista, procedo a nombrar los generales de las personas entrevistadas, no obstante, menciono que **por ética académica los nombres completos de las personas se reservan para ser protegidos de acuerdo a lo previsto por los numerales 1, 2 fracción VI, 25 y 27 apartado A, fracción IV de la “Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Puebla”**, por lo que las personas participantes en estas entrevistas solo se nombran con sus nombres sin apellidos, seguidos de la letra N.

Las entrevistas completas han sido escaneadas en formato JPG y se han anexado a la presente investigación en el apartado de ANEXOS, bajo la categoría de ANEXO ÚNICO, con el objetivo de dar credibilidad a los datos contenidos en las mismas, no

obstante, siguiendo la normativa citada en el párrafo anterior los datos de identificación de las personas han sido tachadas de manera tal que solo se perciben los nombres sin los apellidos, su edad, grado de experiencia y las respuestas de las encuestas.

Habiendo dado ese necesario preámbulo, los abogados litigantes entrevistados fueron los siguientes:

NOMBRE	EDAD	EXPERIENCIA LITIGANDO EN EL S.P. A	ESTADO DONDE RADICA
Julio Cesar N	37 años	8 años	PUEBLA
José Efrén N	44 años	7 años	PUEBLA
Viridiana N	27 años	3 años	OAXACA
José Francisco N	27 años	1 año	PUEBLA
Aldair N	27 años	1 año	‘PUEBLA
Sandra Guadalupe N	26 años	3 años	PUEBLA
Valina Mariana N	27 años	2 años	PUEBLA
José Ángel N	26 años	8 meses	PUEBLA
Crystel Zuleyma N	26 años	2 años	PUEBLA
Ángel N	30 años	4 años	PUEBLA

Ahora bien, la primera interrogante de fondo planteada fue la de **¿Considera usted que en materia penal un sistema de libre valoración de las pruebas es más eficaz para el esclarecimiento de los hechos que un sistema tasado de valoración?** a la que, de manera avasallante, **el 90% (9) de los abogados contesto que sí, un sistema de libre valoración de las pruebas es más beneficioso que uno tasado para cumplir con los objetivos del proceso penal.**

Estos datos se interpretan como que, de acuerdo con la percepción y experiencia de abogados que han litigados en el sistema penal acusatorio, y que por lo tanto conocen las características de este, entre los que se encuentra arraigado el sistema

de libre valoración de las pruebas; para el esclarecimiento de los hechos (el cual es uno de los objetivos del proceso penal contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) dicho sistema de razonamiento probatorio es más conveniente en comparación con uno tasado, y resultan reveladoras las respuestas de los abogados con mayor experiencia litigando en materia penal en general, que aunque en las interrogantes pregunte su experiencia litigando en este nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ellos confesaron que tienen más años de experiencia litigando en materia penal, y por lo tanto les toco conocer el anterior sistema de prueba tasada, por lo que, de acuerdo a dicha experiencia ellos constatan que el sistema de libre valoración de las pruebas es mucho mejor que el anterior sistema de valoración probatoria, estos abogados que menciono son José Efrén N y Julio Cesar N.

La siguiente interrogante de fondo que se planteo fue la de **¿Considera usted que están capacitados los jueces que integran los tribunales de enjuiciamiento para valorar las pruebas de manera libre y lógica?**, esta interrogante estaba destinada a conocer si de acuerdo con la percepción de los abogados litigantes entrevistados los jueces estaban capacitados para valorar medios de prueba de acuerdo con las reglas de la lógica y la ciencia, como manda este sistema de libre valoración de las pruebas.

Las respuestas a esta interrogante también son reveladores, puesto que la gran mayoría de los abogados entrevistados, es decir, **el 80% (8) opinan que los jueces están poco capacitados** para valorar realizar un adecuado razonamiento probatorio como lo ordena este actual sistema, el 10% (1) opina que están nada capacitados para realizar dicha tarea mientras que solo el 10% restante (1) opina que los jueces están suficientemente capacitados para llevar a cabo dicha acción.

Esto nos revela que de acuerdo a la experiencia de dichos abogados litigantes, estos opinan que los jueces que integran el actual cuerpo de jueces y magistrados del sistema de justicia penal en México, están poco capacitados para sacarle provecho a este sistema de libre valoración de las pruebas y realizar un adecuado razonamiento probatorio que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

La tercera interrogante a la que se pretendía dar respuesta es la que dice **¿Considera que la valoración probatoria de los órganos judiciales genera impunidad?**, dicha interrogante tiene el objetivo de conocer si de acuerdo con la experiencia de los abogados litigantes entrevistados, ellos opinan si el razonamiento probatorio de los jueces de México es tan deficiente que en consecuencia no se cumplen los objetivos del proceso penal contemporáneo y por lo tanto se genera impunidad.

La respuesta a esta interrogante es que nuevo, **la gran mayoría, es decir, el 90% (9) de los abogados entrevistados opina que la valoración probatoria de los jueces que integran el sistema mexicano de justicia genera impunidad**, puesto que no se cumplen los objetivos del proceso penal contemporáneo y en específico no se logra el esclarecimiento de los hechos al ser el razonamiento probatorio de dichos jueces deficiente, mientras que solo el 10% (1) de los abogados entrevistados percibe que dicha valoración probatoria no genera impunidad.

Esta respuesta reafirma y robustece los datos obtenidos de la interrogante anterior, que señalan que los abogados entrevistados perciben que los jueces están poco capacitados para valorar las pruebas en este sistema de libre valoración probatoria, lo que, entrelazándolo con las respuestas de la presente interrogante, genera impunidad.

La cuarta interrogante que se presente dispar es la que señala **¿Considera que sería mejor regresar al antiguo sistema inquisitivo mixto?**, esta interrogante fue planteada con el objetivo de conocer si en la experiencia de los abogados, este sistema de justicia penal acusatorio, incluyendo todas sus características como son el sistema de libre valoración probatoria, es tan deficiente de acuerdo a los hechos que lo más conveniente sería regresar a todo el aparato que integra el sistema de justicia penal inquisitivo mixto para cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo.

Las respuestas a esta interrogante son igualmente contundentes, puesto que la absoluta mayoría, es decir, el 90% (9) de los abogados litigantes entrevistados

opinan que no hay que regresar al antiguo sistema de justicia inquisitivo mixto, mientras que solo el 10% (1) de los entrevistados opina lo contrario.

Esto implica que, de acuerdo con la percepción de los entrevistados, el sistema de justicia penal acusatorio implica un avance comparándolo con el sistema de justicia inquisitivo mixto para cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo.

La quinta interrogante planteada es la que dice: **¿Considera que los jueces en sus resoluciones cumplen con los objetos del proceso penal, los cuales están establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**, el objetivo de realizar esta interrogante es el de conocer más a profundidad si los abogados litigantes entrevistados consideran que los jueces están capacitados para realizar un razonamiento probatorio adecuado y por ende en su actuar jurídico, más en concreto en sus resoluciones de cualquier tipo, cumplen con los objetivos del proceso penal contemporáneo, o si por el contrario, consideran que no están capacitados para realizar dicho ejercicio jurídico y por lo tanto cumplen con un rol importante en la generación de impunidad en México.

La respuesta a esta interrogante es que los abogados litigantes entrevistados perciben en su mayoría, que es el 80% (8) de los entrevistados, que los jueces en sus resoluciones no cumplen con los objetivos del proceso penal contemporáneo, mientras que solo el 20% (2) de los entrevistados, considera que si cumplen los jueces con dichos objetivos en la toma de determinaciones jurídicas.

Estos datos nos indican que, de acuerdo con la experiencia de los abogados litigantes entrevistados, los jueces cumplen con un rol importante en la crisis de impunidad que atraviesa el México contemporáneo, pues sus resoluciones no velan por cuidar con los objetivos del sistema penal acusatorio, dato que se relaciona con los obtenidos en las preguntas anteriores.

Por ultimo y no menos importante, la última interrogante de fondo que fue planteada es la que dice: **¿Del 100% de las controversias en materia penal que ha litigado usted, aproximadamente en que porcentaje de los casos considera usted que estaban los jueces preparados para valorar las pruebas de manera**

libre y lógica? Esta interrogante surgió puesto que para este autor de la presente investigación es interesante conocer de qué manera impacta en la impartición de justicia penal, y más concretamente en la dimisión de los procesos penales, las habilidades de los órganos judiciales para aplicar un sistema de libre valoración de las pruebas, desde un enfoque meramente factico, por lo que era necesario consultar la opinión de abogados litigantes del sistema penal acusatorio para esclarecer dicha interrogante, pues son ellos los que conocen de primera mano el impacto que dichas resoluciones pueden tener en la impartición de justicia.

Sobre esta interrogante nos encontramos con respuestas muy diversas, puesto que el 50% (5) de los abogados litigantes percibe que en un aproximado del 50 al 75% de las causas penales en las que ellos se han apersonado como representantes de algunas de las partes, los jueces que han conocido de dichas causas han estado preparados para valorar las pruebas siguiendo las reglas de la lógica y de la ciencia, como lo demanda el sistema de libre valoración de las pruebas, mientras que el 40% (4) de los entrevistados señalan que dichos jueces estaban capacitados solamente en un aproximado del 25% al 50% de los casos que ellos han litigado, solamente el 10% (1) de los entrevistados que en más del 75% de los casos que han litigado los jueces estaban suficientemente capacitados.

Estos datos nos revelan la mayoría de los entrevistados, es decir, el 90% (9), considera que en menos del 75% de los casos que han conocido o litigado los jueces han estado lo suficientemente capacitados para realizar un buen razonamiento probatorio aplicando las reglas del sistema de libre valoración de las pruebas, por lo que se reafirma la hipótesis generada con la obtención de datos recolectados a partir de la presente encuesta, la cual señala que los jueces juegan un papel muy importante en la generación de la impunidad y que el sistema de libre valoración de las pruebas poco o nada tiene que ver con dicho fenómeno.

Las conclusiones obtenidas de la presente encuesta fueron las siguientes:

1. Los abogados litigantes del presente sistema de justicia penal acusatorio perciben que **un sistema de libre valoración de las pruebas es más eficaz**

que otros sistemas, como es el caso del antiguo sistema de prueba tasada, **para conseguir los objetivos del proceso penal contemporáneo.**

2. Los abogados litigantes del presente sistema de justicia penal acusatorio **perciben que los jueces y magistrados** que integran el cuerpo de impartición de justicia en México están poco, o en el mejor del caso, apenas lo suficientemente capacitados para realizar un razonamiento probatorio bajo el modelo de libre valoración de las pruebas y, por lo tanto, cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo.
3. Los abogados litigantes del presente sistema de justicia penal acusatorio perciben que la valoración probatoria de los jueces y magistrados que integran el cuerpo de impartición de justicia en México es una de las principales causas de la crisis de impunidad en el México contemporáneo.
4. Los abogados litigantes del presente sistema de justicia penal acusatorio perciben que, en la realidad de los hechos, un sistema penal acusatorio se acerca más a cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo, por lo que no es conveniente revertir la reforma en materia de justicia penal del año 2008 y regresar al antiguo sistema inquisitivo mixto.
5. Los abogados litigantes del presente sistema de justicia penal acusatorio perciben que las resoluciones emitidas por los jueces y magistrados integran el cuerpo de impartición de justicia en México en la mayoría de los casos no cumplen con los objetos del proceso penal contemporáneo.
6. Los abogados litigantes del presente sistema de justicia penal acusatorio perciben que en un 75% o menos de las causas penales en los que han litigado, los jueces estaban lo suficientemente capacitados para realizar un razonamiento probatorio con un modelo de libre valoración de las pruebas.

Y por último, la gran conclusión a la que se llega tomando en consideración las entrevistas citadas a lo largo de este apartado es que, **un sistema de libre valoración de las pruebas, desde un enfoque meramente normativo, ayuda a cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo**, pero que de nada sirve contar en el sistema normativo mexicano con dicho sistema tan favorable, puesto **que los jueces en el país están poco capacitados para**

aplicar dicho modelo y por lo tanto sus resoluciones son deficientes y generan impunidad.

3.5 ¿SON SUFICIENTES LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL, ENTRE ELLAS EL CAMBIO A UN MODELO DE LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA ACABAR CON LA IMPUNIDAD EN MÉXICO? UN ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD EN MÉXICO

Habiendo conocido ya sobre la opinión de las litigantes de este nuevo sistema de justicia penal acusatorio, respecto a si es mejor un sistema de libre valoración de las pruebas que uno tasado, para acabar con la impunidad en México y conseguir los objetivos del proceso penal contemporáneo, decidí que también era conveniente para la investigación hacer un análisis estadístico sobre la percepción de la impunidad en México, para conocer si el cambio a un sistema de libre valoración probatoria que sucedió con la reforma en materia de justicia penal de 2008 genero un impacto positivo o negativo en la impartición de justicia penal en México, o si por el contrario las cosas no han cambiado mucho.

Además de conocer sobre el impacto que ha traído consigo este nuevo sistema de libre valoración probatoria, surge otra gran duda que también es necesario que se disipe, ¿es la norma, que este caso trajo consigo este nuevo paradigma en el razonamiento probatorio, la única responsable sobre los resultados en materia de impartición de justicia en México? ¿O es que acaso hay otros agentes externos que también impactan de manera significativa en dichos resultados? ¿Quién impacta más sobre los resultados de impartición de justicia en México, el sistema de justicia penal acusatorio en conjunto con el sistema de libertad probatoria, o son agentes externos quienes tienen más preponderancia en dichos resultados?

Para dar claridad a todas estas interrogantes, realice dos investigaciones que se anexan (y las cuales nutren) al resultado final de esta investigación, la primera la realice llevando a cabo una serie de entrevistas para a conocer la opinión entre un

pequeño grupo de la población, ajenos en su mayoría al mundo jurídico (aunque se incluyeron también en las entrevistas a estudiantes de Derecho de distintas universidades) para conocer si es que el cambio de paradigma en el razonamiento probatorio que se dio con la reforma penal del 2008 ayudo a combatir la impunidad en México y para conocer también si es que ellos consideran que es mejor un sistema de libre valoración de las pruebas o si es mejor un sistema tasado, pero la metodología de este sondeo se describirá a mayor profundidad en párrafos posteriores.

La otra investigación que realice para dar claridad a las interrogantes antes planteadas, la ejecute tomando como referencia una base de datos previamente existente, de un organismo que se dio a la tarea de reunir y clasificar datos de gran interés para nuestra investigación pero a una escala mucho mayor comparada al sondeo que realice con los recursos que tenía a disposición, por lo que creo que es necesario citar y analizar dichos datos para tener una visión mucho más clara sobre el tema que se analiza en la presente investigación, dicha base de datos se citara en páginas posteriores, así como también se dará el debido crédito al organismo que se encargó de reunirlos.

Habiendo dado esa pequeña introducción sobre la información que se dará a conocer a continuación, es pertinente comenzar a describir la metodología que emplee para realizar las entrevistas señaladas, mencionando de manera muy atenta que los datos que a continuación se describirán fueron recabados para cumplir **una función didacta, no demostrativa**.

En primer lugar, señalo que las entrevistas se realizaron a 25 personas, todas de nacionalidad mexicana, residentes de los estados de Puebla y Oaxaca, cuyos datos de identificación se exhibirán a continuación para dar legitimación al mismo, el rango de edad de los entrevistados va desde los 22 hasta los 56 años, identificándose 13 personas con el género masculino y 12 con el género femenino.

Las preguntas que se realizaron en el sondeo fueron las siguientes:

1. ¿Crees que la impunidad sea un problema serio y de especial relevancia en México?
2. ¿Crees que, en el año 2023, la impunidad sea igual, mayor o menor que hace 10 años?
3. ¿Crees que la impunidad sea causada por el ordenamiento jurídico contemporáneo en materia penal o por los operadores de justicia en México?
4. ¿Crees que un sistema libre de valoración probatoria sea mejor que uno tasado para cumplir con los objetivos del proceso penal?

Habiendo dado a conocer cuáles son las inquietudes sobre las cuales se justifica la entrevista, procedo a nombrar los generales de las personas entrevistadas, no obstante, **por ética académica los nombres completos de las personas se reservan para ser protegidos de acuerdo a** lo previsto por los numerales 1, 2 fracción VI, 25 y 27 apartado A, fracción IV de la “**Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos obligados del Estado de Puebla**”, por lo que las personas participantes en estas entrevistas solo se nombran con sus nombres sin apellidos, seguidos de la letra N.

N°	NOMBRE	EDAD	OCUPACIÓN
1	Mariana N	22 años	Estudiante
2	Roberto N	34 años	Administrador
3	Luis Eduardo N	26 años	Estudiante
4	Dolores N	52 años	Contadora
5	Manuel N	23 años	Estudiante
6	Viridiana N	22 años	Estudiante
7	Felipe N	32 años	Bibliólogo
8	Elsy N	27 años	Antropóloga
9	Ana Paula N	27 años	Economista
10	María Andrea N	24 años	Antropóloga
11	Fernanda N	23 años	Estudiante

12	Valina Mariana N	27 años	Abogado
13	Areli N	27 años	Estudiante
14	Rafael N	54 años	Ingeniero
15	Leobigildo N	47 años	Abogado
15	Juan José N	56 años	Empresario
17	Jorge N	32 años	Ingeniero
18	Yamilette N	24 años	Maestra de Lenguas
19	Ángel N	27 años	Abogado
20	Pablo N	29 años	Agente del Ministerio Publico
21	Rosario N	37 años	Secretaria
22	Luis Daniel N	48 años	Antropólogo
23	Nahvany N	23 años	Estudiante
24	María N	28 años	Ama de casa
25	Fernando N	33 años	Ingeniero

Sobre el primer interrogante **¿Crees que la impunidad sea un problema serio y de especial relevancia en México?** Los resultados de las entrevistas fueron que 25 personas, es decir, **el 100 por ciento de las personas sondeadas contestaron que sí.**

Esto se interpreta como que la percepción de los mexicanos es que la impunidad es un problema grave en el país, lo cual no es ningún secreto pues por años México ha sido clasificado como uno de los países con mayor corrupción e impunidad en el mundo por diversos organismos internacionales, como es el caso del “Committee to Protect Journalist”, la cual es una organización sin fines de lucro con sede en Nueva York, Estados Unidos, cuyo objetivo es el de proteger la Libertad de Prensa, el cual, en su “Global Impunity Index” (ranking global de impunidad) (**2022**), situó a México como el deshonroso sexto lugar global en materia de impunidad, enfatizando los

crímenes violentos perpetrados hacia periodistas sin resolver en el país durante dicho año.

Sobre la segunda interrogante **¿Crees que, en el año 2023, la impunidad sea igual, mayor o menor que hace 10 años?** Las entrevistas arrojaron que 10 personas (**40 por ciento** de los entrevistados) contestaron que el grado de impunidad en México **es igual** que el de hace 10 años, mientras que 15 personas (**60 por ciento** de los entrevistados) contestaron que la impunidad **aumentó** en el país en los últimos 10 años.

Esto quiere decir que a pesar de los esfuerzos que se han dado en el país en los últimos 10 años para cambiar la percepción sobre la impunidad en México, estos han rendido pocos frutos, puesto que el pequeño sondeo que realice exhibe que la mayoría de los sondeados opinan que la impunidad aumentó de manera considerable en el país, y poco menos de la mitad (40 por ciento) considera que la impunidad en el país no ha mejorado ni ha empeorado en los últimos años, ninguno de los sondeados dijo que la impunidad había decrecido.

¿A que me refiero con que ha habido importantes esfuerzos en el país para mejorar la percepción sobre el grado de impunidad que hay en México? Me refiero a que los poderes de la unión han lanzado importantes proyectos que pretendían transformar el modelo de impartición de justicia en el país, sobre todo de la justicia penal, como es el caso del poder legislativo federal, cuna de la reforma en materia penal del 2008 que cambió el sistema de valoración probatorio (tema central de nuestra investigación) y en general todo el sistema de impartición de justicia penal, como es el migrar un sistema acusatorio de justicia penal; y en el caso del Poder ejecutivo federal, se propuso la creación de una “Comisión para el acceso a la verdad y la justicia en el caso Ayotzinapa”, que pretendía cambiar la situación de impunidad que viven los familiares de las víctimas de dicho caso; no obstante, de acuerdo a la percepción de la población, los esfuerzos que se han hecho desde el sistema jurídico y desde la administración pública han servido poco o nada para cambiar la situación de impunidad que atraviesa el país.

Pero entonces, ¿Si ni las normas ni la administración pública han ayudado a reducir la impunidad en México, quien o quienes son los culpables de esta situación? De acuerdo con el presente sondeo realizado, las respuestas realizadas a la siguiente pregunta ayudan a dar un poco de luz sobre esta interrogante.

Sobre el tercer interrogante **¿Crees que la impunidad sea causada por el ordenamiento jurídico contemporáneo en materia penal o por los operadores de justicia en México?** el sondeo arrojó que 15 personas (el **60 por ciento** de los entrevistados) opinan que la principal causa de la impunidad en México, es una **combinación de un sistema normativo deficiente en consonancia con operadores de justicia ineficaces y corruptos** (así los consideran muchos de los entrevistados, por lo que no es una opinión personal del autor de este trabajo de investigación), mientras que 10 personas (el 40 por ciento de los sondeados) opinan que los principales generadores de impunidad en México, son los operadores de justicia (en esta pregunta se consideró y así se explicó a los sondeados, que los operadores de justicia eran jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, por citar a algunos del amplio número de operadores de justicia en México).

Esto quiere decir que, de acuerdo con la percepción de los entrevistados, la mayoría (60 por ciento) percibe que la principal génesis de la impunidad que atraviesa México es una combinación de normas deficientes con igual de deficientes operadores de justicia en México, mientras un 40 por ciento considera que los principales generadores de impunidad son los operadores de justicia en México. “A una ley no puedes sobornarla, a un juez o a un magistrado, si” contestaron 3 de los sondeados.

Esta información es interesante puesto que la sociedad mexicana percibe (de acuerdo las entrevistas) que las reformas generadas en materia de justicia penal en México en la última década (hay que recordar que hasta el año 2013 aún no se instalaba en todos los estados de la república mexicana el sistema acusatorio de justicia penal, como es el caso de Puebla, quien incorporo este sistema en su orden jurídico local hasta el año de 2016, último año que tenía para hacerlo) no han mejorado el fenómeno de la deficiente impartición de justicia, si no que, más bien,

han empeorado el panorama, y digo que es interesante de analizar dichos datos, puesto que la interrogante central de la presente investigación, es averiguar si una de esas reformas, como lo es la incorporación al orden jurídico nacional de un sistema de libre valoración de las pruebas, cumple los objetivos del proceso penal contemporáneo, puesto que si no se cumplen con dichos objetivos, se genera impunidad.

Por lo que, para sintetizar la idea anterior, puedo decir que la sociedad mexicana percibe que el orden jurídico nacional ayuda a generar impunidad, no obstante, esta pregunta es muy general, puesto que la pregunta no recayó exclusivamente sobre si el sistema de libre valoración genera impunidad, la interrogante fue si el conjunto de leyes del orden jurídico nacional genera impunidad, lo cual la mayoría (el 60 por ciento) de los entrevistados considera que si, pero, para ser justos con el sistema de libre valoración probatoria, la cuarta pregunta se enfocó en dicho sistema para que la respuesta recayera sobre él, lo cual, se analizara en líneas posteriores.

Para culminar con el análisis de datos arrojados de esta interrogante, falta un factor muy importante sobre el cual hasta el momento no he reflexionado, y es que como dije anteriormente, la mayoría (el 60 por ciento de los entrevistados) percibe que el orden normativo nacional genera impunidad, pero que este no lo hace solo, sino que también en la generación de impunidad intervienen de manera los operadores de justicia en México, lo cual es destacable, puesto que el otro 40 por ciento de los sondeados percibe que la principal causa de la crisis de impunidad en México se debe solamente a los operadores de justicia y que el orden normativo no interviene en la creación de dicha impunidad, lo cual quiere decir que el 100 por ciento de los sondeados considera que son los operadores de justicia en México los que generan impunidad, ya sea en compañía de las leyes o solos, ninguno de los sondeados percibe que los operadores de justicia no generan impunidad.

Vale la pena reflexionar sobre los resultados anteriores puesto al final del día, no importa si se crean las leyes más avanzadas diverso material del Derecho, las cuales pretendan acabar con la impunidad en México, si al final del día no existen operadores de justicia lo suficientemente capacitados para crear un Estado de

Derecho, para que, como es el caso del tema central de esta investigación, se cumplan con los objetos del proceso penal.

Pero sobre los operadores de justicia en México y su rol en saber si se cumplen o no los objetivos del proceso penal, hablaremos en páginas posteriores, ahora es momento de conocer los resultados de la cuarta interrogante, **¿Crees que un sistema libre de valoración probatoria sea mejor que uno tasado para cumplir con los objetivos del proceso penal?**

Los datos sobre la percepción de la sociedad para esta interrogante son cruciales para la investigación que he estado desarrollando, pues es la sociedad, sobre quien recaen las decisiones de los operadores de justicia, y a quienes les interesa que se cumplan con los objetos del proceso penal, por lo que es importante conocer su percepción sobre si opinan que un sistema de libre valoración de las pruebas ayuda más que un sistema tasado para cumplir con dichos objetivos.

Habiendo dado este necesario prelude sobre los objetivos de esta pregunta, los resultados arrojan que 20 personas (**el 80 por ciento** de los entrevistados) **perciben que es más idóneo** contar en nuestro sistema jurídico penal **con un sistema libre de valoración de las pruebas** para cumplir con los objetos del proceso penal consagrados en el artículo 20 de nuestra Carta Magna Vigente, mientras que 4 personas consideraron que lo más idóneo sería regresar al antiguo sistema

Estos datos nos indican que la sociedad mexicana cree que las virtudes que brinda un sistema de libre valoración de las pruebas son mayores que las virtudes de un sistema tasado, para valorar la información contenida en dichos medios de prueba y así lograr los objetos del proceso penal contemporáneo.

Por lo que a manera de resumen de los datos obtenidos gracias a las entrevistas, se puede concluir en que la sociedad mexicana opina que los niveles de impunidad en México son los suficientemente altos como para ser un problema de gran intereses dentro de todos los problemas que aquejan al México contemporáneo, también se concluye que de acuerdo a la percepción de la mayoría de los entrevistados, la impunidad en México ha ido incrementando en el país sin importar

la serie de reformas que se han dado en el país desde hace más de una década, las cuales buscaban combatir la impunidad y saldar la deuda histórica del estado con los ciudadanos en el fenómeno que es la impartición de justicia en Materia Penal, por lo que en este momento de la investigación, surge la siguiente duda, ¿son las reformas en materia penal que se han estado gestando en el país desde hace más de una década las culpables de que la percepción de impunidad en el país hayan aumentado? ¿O es que dichas reformas son idóneas para lograr cumplir con los objetivos del sistema penal acusatorio y los culpables de que la percepción pública sobre el nivel de impunidad en México haya empeorado agentes extraños al sistema cuerpo normativo?

Es por lo cual, la tercera interrogante de este sondeo quien nos da claridad sobre el dilema planteado, y nos da la conclusión de que, al menos de acuerdo con lo expresado por las personas entrevistadas , el 100% de estos opina que en la creación de la impunidad en México intervienen directamente los operadores del sistema de justicia, pues, el 60% opina que son estos en conjunto con el cuerpo normativo del país la causa de la impunidad, mientras que el 40% opina que solo son ellos los generadores de la impunidad en México y que en este fenómeno no interviene el sistema normativo; por lo que, si ponemos atención, nos daremos cuenta que ninguna de las personas entrevistadas confía en que la actuación de dichos operadores de justicia no está el perseguir los objetivos del proceso penal generando situaciones de impunidad.

Conociendo ya que los entrevistados creen que los operadores de justicia en México son los principales generadores de impunidad, surge la última interrogante, ¿Para perseguir los objetivos del proceso penal, es mejor un sistema de libre valoración de las pruebas o uno tasado? Y la conclusión a la que se llega de acuerdo con la percepción de los entrevistados, es que **es más beneficioso para perseguir dichos objetivos un sistema que le permita valorar al juez los medios de prueba siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, en lugar de un sistema que elimine el contexto** como sucede en el sistema tasado de valoración probatoria.

Teniendo más que claro la opinión de la gente y conociendo que si bien un sistema de libre valoración de las pruebas es perfeccionable, este es un sistema que resulta más que idóneo para perseguir los objetivos del proceso penal contemporáneo, sin embargo, no importa que dicho sistema sea beneficioso en el quehacer diario de la impartición de justicia en México, si quienes están a cargo de hacer cumplir la ley son autoridades que resultan generadoras de impunidad, y poniendo más énfasis en los jueces, pues son ellos quienes aplican el sistema de libre valoración de las pruebas.

Por lo que el siguiente apartado del presente capítulo estará dedicado a ellos (y a los operadores de justicia en México en general) para hacer un análisis de como estos pueden capacitarse para que en armonía con el sistema normativo mexicano (y con el sistema de libre valoración de las pruebas en específico) se puedan alcanzar con los objetivos del proceso penal contemporáneo y saldar la deuda histórica del estado con los gobernados en materia de justicia penal.

Pero ahora es momento de que, como se prometió al inicio del presente apartado, complementar la información obtenida gracias a la realización de encuestas y a la participación del público general para dar claridad a las interrogantes planteadas en el presente apartado; con datos obtenidos gracias a medios de difusión de la información más grandes, con el objetivo de tener un panorama más amplio sobre el impacto del sistema de libre valoración de las pruebas en la justicia en México, así como también para conocer el rol de los operadores de justicia en la generación de impunidad.

El organismo consultado para ayudar a robustecer la información analizada hasta el momento es el de “IMPUNIDAD CERO”, el cual es una organización mexicana sin fines de lucro que estudia, analiza y visibiliza el problema de la impunidad en México, organismo que, anualmente, realiza encuestas para conocer sobre la percepción de la impunidad en México.

Y a propósito de estas encuestas, se consultó específicamente su “estudio sobre la percepción de la impunidad” (2022) cuyo metodología de investigación se realizó

mediante la elaboración de un banco de datos propio generado a partir de la encuesta “Ómnibus Nacional Académico” (ONA) de los años 2019 y 2021, y quienes comparten los siguientes datos que resultan muy reveladores, pues, de acuerdo a dicho organismo, en el año 2021 el 39.1% de los encuestados se manifiesta algo de acuerdo sobre que la presión política y/o mediática influye en el esclarecimiento de algunos delitos en México, mientras que el 38.8 de los encuestados opinan que están totalmente de acuerdo sobre la misma situación.

Estos datos, sumados a los presentados por este autor durante el análisis de datos de las encuestas realizadas al público en general, robustecen la hipótesis de que son los operadores de justicia los que generan impunidad y corrupción en México, puesto que, de acuerdo con los datos citados en líneas anteriores, la sociedad mexicana percibe que se les da un uso político y/o mediático a las instituciones encargadas de la impartición de justicia en México.

Otro dato encontrado en el estudio citado es el que arroja que, de acuerdo con la percepción de la sociedad mexicana, la mejor forma de combatir la inseguridad y la impunidad en México es mejorando la capacitación de procuradurías y fiscalías, puesto que un avasallante 58% de los encuestados en 2021 opina en este sentido.

Este dato arroja que la sociedad percibe que en general, los operadores de justicia en México están poco capacitados para realizar su trabajo, y que en el caso de que estos estuvieran mejor capacitados la situación de impunidad en el país mejoraría drásticamente.

Otro de los datos a analizar, es que menciona que, el 46.2% de los entrevistados perciben que, en los últimos tres años, la situación de la impunidad en México se ha mantenido, pero cerca de ese porcentaje nos encontramos que un 32.8 % de los entrevistados que dicha situación ha aumentado, mientras que solo un 18.1 % de dichos entrevistados percibe que dicho fenómeno ha disminuido.

Lo cual robustece la hipótesis sostenida por el autor del presente trabajo de investigación ya que, de acuerdo a la percepción de la sociedad la impunidad ha ido empeorando con los años a pesar de los esfuerzos contenidos en las últimas

reformas del sistema normativo mexicano para combatir la impunidad, y también se sostiene la hipótesis de que los principales generadores de impunidad son los operadores de justicia en México y no tanto el cuerpo normativo nacional, en el que se prevé un sistema de libre valoración de las pruebas para perseguir los objetivos del proceso penal.

Por último pero no menos importante, para concluir el análisis de este estudio, he de mencionar que el 57% por ciento de las personas encuestadas percibe que los principales responsables de la impunidad en México, es una combinación de falta de denuncia de los delitos, jueces corruptos, policías que no detienen a los delincuentes y agentes del ministerio público que no investigan los delitos, es decir, la mayoría de los encuestados percibe que la principal causa de la impunidad en México se debe principalmente a sus operadores de justicia.

El análisis de los datos exhibidos en todo este apartado, derivados de las encuestas realizadas por su servidor y por la banca de datos de "IMPUNIDAD CERO" revela algo muy importante, y es que, la sociedad mexicana percibe que un sistema de libre valoración de las pruebas es beneficioso para perseguir los objetivos del proceso penal contemporáneo, pero que dicho modelo contenido en el ordenamiento normativo nacional palidece al perseguir sus objetivos gracias a operadores de justicia que generan situaciones de impunidad, por lo que se podría decir (de acuerdo a los datos analizados) que si dichos operadores de justicia estuvieran mejor capacitados para aplicar dicho sistema, la impunidad se disminuiría y por lo tanto se cumplirían los dichos objetivos del proceso penal.

3.6 HACIA UNA MEJOR CAPACITACIÓN DE LOS AGENTES DE JUSTICIA EN MÉXICO

Como hemos podido percatarnos en los apartados anteriores, la percepción de la sociedad mexicana nos indica que si bien un sistema de libre valoración de las pruebas es de gran utilidad para cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo consagrados en el artículo 20 de la Constitución Mexicana, la utilidad de este sistema palidece ante la poca capacitación de los operadores de justicia penal en México para hacerlo valer.

Por ejemplo, como pudimos observar en el anterior apartado, de acuerdo a la percepción de la sociedad mexicana según datos de del estudio de “IMPUNIDAD CERO” antes citado, la mejor forma de combatir la inseguridad y la impunidad en México es mejorando la capacitación de procuradurías y fiscalías, puesto que un avasallante 58% de los encuestados en 2021 opina en este sentido.

Pero respetando el tema central del presente trabajo de investigación, centraremos nuestra atención en el rol que juegan los jueces y magistrados en materia penal en la generación de impunidad, ya que **para operar el sistema acusatorio se requiere de una capacitación profunda que vaya más allá de la comprensión de las normas que lo componen.**

En este sentido, resultan de gran utilidad, los distintos manuales elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para encausar el razonamiento probatorio de los órganos jurisdiccionales en materia penal, hacia un estado de razonamiento eficaz que permita que se cumplan los objetivos del proceso penal contemporáneo.

Ejemplos de estos manuales hay varios, entre los que se destacan el “Manual de Razonamiento probatorio” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022) realizado por dicha SCJN, el cual pretende lograr la formación en competencias de los órganos jurisdiccionales encausado al nuevo paradigma constitucional, en aras de obtener un nuevo perfil de juzgador, uno que este capacitado para realizar un razonamiento probatorio eficaz.

Además de este manual, existen otros manuales que pretenden capacitar a los juzgadores en materia penal, para aprender a identificar las diferentes interseccionalidades en que las partes de un proceso se encuentran, es decir, la especial situación jurídica de las partes que pueda o no causar un estado de vulnerabilidad que requiera una especial actuación.

Como ejemplos de estos manuales podemos citar “Manual para juzgar casos de personas mayores” (Suprema Corte de Justicia de la Nación,2022) el cual, preocupado por el contexto que viven las personas mayores, al encontrarse muchas veces en situaciones de inequidad y desigualdad en este país, busca que los jueces en sus resoluciones generen herramientas que permitan el acceso a las personas mayores a la justicia.

Estas herramientas presuponen un avance en materia de razonamiento probatorio, puesto que, a diferencia del sistema de prueba tasada, en la que los juzgadores no se contextualizaban de las situaciones de las partes al momento de realizar el razonamiento probatorio, este sistema de libre valoración requiere que los órganos jurisdiccionales en materia penal conozcan la mayor información posible con el objetivo de cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo.

Todos estos modelos de capacitación antes citados podrían ayudar a mejorar las habilidades de los órganos judiciales con el fin de que realicen una adecuada valoración de las pruebas siguiendo las reglas de la lógica y la ciencia, e incorporando conceptos de interseccionalidad, para que con este fin se cumplan los objetivos del proceso penal y los ordenamientos jurídicos no sean un solo requisito de tramite que aparente un estado de Derecho.

3.7 CONCLUSIÓN: UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE PRUEBAS NO CUMPLE POR SÍ SOLO CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO, PERO ES UN GRAN AVANCE.

Habiendo llegado a la conclusión del presente trabajo de investigación, no queda más que hacer una reflexión final sobre el tema central de la misma, es por tanto que, ¿De verdad cumple un sistema de libre valoración de las pruebas, incorporado en el sistema jurídico nacional con la reforma en materia penal del 2008, con los objetivos del proceso penal estipulados por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Al momento de delimitar el tema central de la presente investigación, me di cuenta que había poca investigación sobre el rol que fungen las pruebas en un proceso jurídico, y aún más específicamente, había poca información disponible sobre las el rol de las pruebas en un proceso penal, algo llamativo puesto que en el quehacer jurídico, las pruebas representan un rol fundamental para el esclarecimiento de los hechos, siendo esto último, el objetivo principal de un proceso jurídico, para generar consecuencias de Derecho en las partes intervinientes.

Como ya mencione en capítulos anteriores, a raíz de la reforma en materia penal que sucedió en México en el año 2008, se eliminó el antiguo sistema inquisitivo mixto y se implementó un nuevo sistema de administración de justicia penal, el cual es el actual sistema penal acusatorio; el objetivo de transmutar a dicho sistema, es que el anterior sistema había sido históricamente deficiente para la impartición de justicia penal en el país, generando el estado mexicano una deuda histórica con la población en cuestión de impartición de justicia penal, por lo que, dicho sistema, pretendía saldar dicha deuda histórica y ser más eficiente en perseguir los objetivos del proceso penal.

Una de las características principales con las que cuenta este sistema penal acusatorio, es que implemento un sistema de libre valoración de las pruebas, que sustituiría al antiguo sistema de valoración de prueba legal o tasada, ya que, de acuerdo a la exposición de motivos de los legisladores que propusieron dicho

cambio (la cual ya fue citada en capítulos anteriores), el sistema de valoración de prueba tasada había sido históricamente ineficaz en lograr el esclarecimiento de los hechos, el cual es uno de los objetivos del proceso penal acusatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 20 de nuestra Carta Magna vigente, por lo que, de acuerdo a la exposición de motivos mencionada, un sistema de libre valoración de las pruebas resultaba más eficaz al momento de buscar el esclarecimiento de los hechos, ya que los jueces tendrían una mayor libertad para valorar las pruebas basándose en reglas ligadas a la lógica, a la ciencia y a su máxima experiencia, deshaciéndose de la rigidez que imponía la norma al asignarla un determinado valor a los medios de prueba, generando que los jueces realizaran un mejor razonamiento probatorio y emitieran resoluciones que velaran por los objetivos del proceso penal contemporáneo.

Es en ese orden de ideas, que la motivación principal de este trabajo de investigación es el de conocer si en 2032, efectivamente la incorporación de un sistema de libre valoración de las pruebas ayudado a cumplir los objetivos del proceso penal, por lo que la metodología de investigación para responder a esta interrogante ha sido de lo más diversa, exponiéndola a continuación:

1. En primer lugar, **se respondió a la pregunta desde una narrativa normativa**, para lo cual:
 - a) Se realizó un análisis lógico jurídico del sistema de libre valoración de las pruebas incorporado en el cuerpo jurídico nacional, para conocer cuáles son las ventajas que dicho sistema presenta en comparación a otros sistemas para perseguir los objetivos del proceso penal contemporáneo.

2. En segundo lugar, en vista de que no era suficiente conocer la eficacia de un sistema de libre valoración de las pruebas desde una perspectiva meramente normativa, **se recurrió a realizar trabajo de campo para conocer desde una perspectiva fáctica la eficacia de dicho sistema en perseguir los objetivos del proceso penal contemporáneo**, para lo cual:

- a) Se realizó un análisis fáctico del caso de “Marisela Escobedo”, para conocer cómo es que falló el órgano judicial al momento de realizar el razonamiento probatorio en lo que fue uno de las primeras audiencias de juicio oral en el país, el objetivo de este análisis es el de dar a conocer que no importa que un sistema de valoración de pruebas sea adecuado desde una perspectiva normativa si los jueces que lo aplicaran no están capacitados para realizar un adecuado razonamiento probatorio siguiendo las reglas de la lógica y la ciencia.
- b) Se realizaron entrevistas a 10 abogados litigantes con experiencia en el sistema penal acusatorio para conocer su percepción sobre la eficacia de un sistema de libre valoración de las pruebas en el ámbito fáctico, así como de conocer su opinión sobre la capacidad de los jueces que integran el actual cuerpo de impartición de justicia penal en México para valorar las pruebas siguiendo las reglas de la lógica y la ciencia como lo exige el sistema de libre valoración probatoria, y por último, para conocer el papel que juegan los jueces y el sistema de libre valoración de las pruebas en el fenómeno de impunidad que atraviesa el México contemporáneo.
- c) Se realizaron encuestas a 25 personas de la sociedad mexicana en general para conocer si de acuerdo a su percepción, la impunidad en México había mejorado o empeorado, con el objetivo de conocer si la implementación del sistema de libre valoración de las pruebas había conseguido su objetivo de cumplir con los objetos del proceso penal, también se pretendía con estas entrevistas, conocer el papel que juegan los jueces y el sistema de libre valoración de las pruebas en el fenómeno de impunidad que atraviesa el México contemporáneo.

Respecto de la parte normativa, pudimos constatar cómo es que un sistema de libre valoración de las pruebas resulta más útil que un sistema de prueba tasada para cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo,

Ya que en un sistema tasado de valoración probatorio las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales no sirven del todo para lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos puesto que el valor probatorio esta previamente constituido en la norma (prueba plena y semiplena), lo cual, si bien en un principio pretende ser un sistema objetivo reduce la calidad de la información que tienen los jueces, los cuales motivan sus decisiones de manera inducida por la norma, algo que no sucede en un sistema de libre valoración de la prueba, puesto que el juez, quien en un principio debe ser un perito en la materia, motiva su decisión de manera lógica y apoyado en la ciencia después de estar en contacto con la fuente de la prueba y después de escuchar a ambas partes, lo cual eleva de manera significativa la calidad de la información a la cual tiene contacto el juez.

Es, por lo tanto, que **a la primera conclusión que llegamos en este trabajo de investigación, es que, desde un punto de vista meramente normativo, un sistema de libre valoración de las pruebas si ayuda a cumplir con los objetivos del proceso penal** contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no es suficiente tener solo un punto de vista sobre la eficacia del sistema de libre valoración probatoria para conseguir los objetivos del proceso penal, sino que también es importante hacer un análisis factico sobre dicha eficacia.

Del análisis realizado del caso de la activista “Marisela Escobedo” pudimos constatar que si bien el sistema de libre valoración de las pruebas pretendía ser una revolución en la forma de impartir justicia en México, de nada sirvió que en el papel este tuviera las mejores intenciones, puesto que en la práctica los jueces estaban poco capacitados para desprenderse de la zona segura que brindaba el sistema de prueba tasada y realizar un eficaz razonamiento probatorio basándose en las reglas de la lógica y la ciencia.

Por el otro lado, del análisis de los datos recabados de las dos series de entrevistas realizadas, ya sea a los abogados litigantes en este sistema penal acusatorio o al público en general, pudimos constatar que la opinión de la sociedad mexicana, es

que, a pesar de las intenciones de este sistema de libre valoración de pruebas en ayudar a combatir con la impunidad en México y cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo, la impunidad ha ido aumentando en la última década, o en el mejor de los caso, se ha mantenido igual, en ese caso nos preguntamos entonces, ¿Qué ha fallado en el sistema de impartición de justicia mexicano para que este sistema de libre valoración de las pruebas no haya ayudado a combatir la impunidad?

La respuesta nos la dan estos mismos datos recabados, lo que ha fallado son los operadores de justicia, en este caso concreto los jueces, puesto que su poca capacitación jurídica para realizar un adecuado razonamiento probatorio en un sistema regido por la libre valoración de las pruebas es lo que causa impunidad en el país.

Por lo que **la segunda conclusión a la que se llega con esta investigación es que si bien los jueces tienen a su favor un sistema de libre valoración de las pruebas que desde la norma les da herramientas para lograr cumplir con los objetivos del proceso contemporáneo, estos, al estar poco capacitados en la ciencia de la valoración de las pruebas, hacen que sean inútiles los esfuerzos de dicho sistema en su búsqueda por cumplir con los objetivos del proceso penal contemporáneo.**

Ya para finalizar con el presente trabajo de investigación, derivado de todo el análisis de datos contenidos en el mismo, se llega a la tercera conclusión:

¿CUMPLE EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL CONTEMPORÁNEO CON LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO? UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE PRUEBAS NO CUMPLE POR SÍ SOLO CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO, PERO ES UN GRAN AVANCE, solo falta capacitar a los órganos jurisdiccionales del país para que este sistema cumpla con sus objetivos.

BIBLIOGRAFÍA EN GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar López, Miguel Ángel. (2021). *La justicia penal en México: Balance de dos décadas (2000-2020)*. (1ª ed.) México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.

Carnelutti, Francesco. (2018). *La prueba civil*. (1ª ed.) México: Ediciones Olejnik.

Davison Hunter, James. (1991). *Culture Wars: The struggle to define America*. (1ª ed.) Estados Unidos de América: Basic Books.

Díaz, Aída. et al. (2022). *Manual para juzgar casos de personas mayores*. (1ª ed.) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Galindo Sifuentes, Ernesto. (2010). *Valoración de la Prueba en los Juicios Orales*. México: Flores Editor y Distribuidor.

Bertrand Russell. (2003). *La filosofía dell'atomismo lógico*. Italia: Einaudi.

Taruffo, Michele. (2023). *La prueba de los hechos*. México: Editorial Trotta.

Zaldívar, Arturo. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. (1ª ed.) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M]. Artículo 16. Diario Oficial de la Federación. 5 de febrero de 1917, (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M]. Artículo 20. Diario Oficial de la Federación. 5 de febrero de 1917, (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M]. Artículo 21. Diario Oficial de la Federación. 5 de febrero de 1917, (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M]. Artículo 22. Diario Oficial de la Federación. 5 de febrero de 1917, (México).

Código Penal Federal. [C.P.F]. Artículo 30. Diario Oficial de la Federación. 14 de agosto de 1931, (México).

Código Nacional de Procedimientos Penales. [C.N.P.P]. Artículo 12. Diario Oficial de la Federación. 5 de marzo de 2014, (México).

Código Nacional de Procedimientos Penales. [C.N.P.P]. Artículo 359. Diario Oficial de la Federación. 5 de marzo de 2014, (México).

Código Penal del Estado de Chihuahua. [C.P.C]. Artículo 331. Derogado. Periódico Oficial del Estado No 63. 9 de agosto del 2006, (Chihuahua, México)

Resolución de las Naciones Unidas del año 2005. [ONU]. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio 18. 16 de diciembre del 2005, (Asamblea General de las Naciones Unidas).

Sentencia del caso "González y Otras (Campo Algodonero) VS México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [C.I.D.H]. 16 de noviembre de 2009, (San José, Costa Rica).

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. [C.D.C.U]. 2007, (México).

FUENTES ELECTRÓNICAS

BBC Mundo. (octubre 15,2020). *La historia de Marisela Escobedo, la mujer asesinada en México por indagar el feminicidio de su hija*. BBC Mundo. Consultado en su versión electrónica el día 12 de septiembre del 2023, tomado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54558317>

Committee to protect Journalist. (2022). *Global Impunity Index 2022*. Consultado en línea el día 15 de octubre de 2022. Tomado de: https://cpj.org/wp-content/uploads/2022/10/CPJ_2022-Global-Impunity-Index.pdf

Esquivel, Jesús. (Julio 15, 2022). El asesinato de Marisela Escobedo, el caso que estremeció a su propio ejecutor. Revista Proceso. Consultado en línea el día 15 de Octubre del 2023. Tomado de: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/7/15/el-asesinato-de-marisela-escobedo-el-caso-que-estremecio-su-propio-ejecutor-289679.html>

FIDH. (2020). *Situación de impunidad en México: llamamos al estado mexicano a reconocer la existencia de crímenes de lesa humanidad y remitir la situación de México a la Corte Penal Internacional*. Consultado en línea en día 20 de octubre del 2023. Tomado de: <https://www.fidh.org/IMG/pdf/mexique750esp.pdf>

Licea González, Benigno. (junio 21, 2021). *El caso de Rubí Marisol Frayre y la ilicitud de la prueba*. Consultado en línea el día 16 de octubre del 2023. Tomado <https://zetatijuana.com/2021/06/el-caso-de-rubi-marisol-frayre-y-la-ilicitud-de-la-prueba/>

Pérez, Maritza. (junio 4, 2021). Pedirá ejecutivo dar celeridad en sentencias. Diario El Economista. Consultado en línea día 12 de septiembre del 2023. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Pedira-Ejecutivo-dar-celeridad-en-sentencias-20210603-0166.html>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed... [versión 23.6 en línea]. Consultado el 02 de septiembre del 2023. Tomado de <https://dle.rae.es/prueba>

Rentería López, Javier Alberto. (agosto 4, 2021). *Análisis lógico de la sentencia del caso Rubí*. Revista jurídica de la UNAM. Consultado en línea el día 16 de octubre del año 2023. Tomado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16106/16866>

Impunidad cero. (2022). *Estudio sobre la percepción de la impunidad*. Consultado en línea el día 23 de octubre del año 2023. Tomado de <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/170/contenido/1661453368W61.pdf>

ENCUESTA SOBRE LA EFICACIA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

1. NOMBRE COMPLETO: Angel ~~J. [REDACTED]~~
2. EDAD: 30 años
3. CORREO DE CONTACTO: ~~angel.j. [REDACTED]~~ @gmail.com
4. ¿HA LITIGADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO? Si
5. EXPERIENCIA LITIGANDO: 4 AÑOS
6. ¿CONSIDERA USTED QUE EN MATERIA PENAL UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES MÁS EFICAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE UN SISTEMA TASADO DE VALORACIÓN?
a) Es mejor un sistema de libre valoración b) Es mejor un sistema tasado
7. ¿CONSIDERA USTED QUE ESTAN CAPACITADOS LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LÓGICA?
a) Nada capacitados b) Poco capacitados c) suficientemente capacitados d) muy capacitados
8. ¿CONSIDERA QUE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES GENERA IMPUNIDAD? a) si b) no
9. ¿CONSIDERA QUE SERÍA MEJOR REGRESAR AL ANTIGUO SISTEMA INQUISITIVO MIXTO? a) si b) no
10. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES EN SUS RESOLUCIONES CUMPLEN CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL? (esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede, que se repare el daño)
a) si b) no
11. ¿DEL 100% DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL QUE HA LITIGADO USTED, APROXIMADAMENTE EN QUE PORCENTAJE DE CASOS CONSIDERA USTED QUE ESTABAN LOS JUECES PREPARADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LOGICA?
a) Menos del 25% b) del 25% al 50% c) del 50% al 75% d) más del 75%)

**ENCUESTA SOBRE LA EFICACIA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO**

1. NOMBRE COMPLETO: Aldair [REDACTED]
2. EDAD: 27 años
3. CORREO DE CONTACTO: [REDACTED]@gmail.com

4. ¿HA LITIGADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO? Si
5. EXPERIENCIA LITIGANDO: 1 AÑOS

6. ¿CONSIDERA USTED QUE EN MATERIA PENAL UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES MÁS EFICAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE UN SISTEMA TASADO DE VALORACIÓN? Si
 - a) Es mejor un sistema de libre valoración
 - b) Es mejor un sistema tasado

7. ¿CONSIDERA USTED QUE ESTAN CAPACITADOS LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LÓGICA?
 - a) Nada capacitados
 - b) Poco capacitados
 - c) suficientemente capacitados
 - d) muy capacitados

8. ¿CONSIDERA QUE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES GENERA IMPUNIDAD? a) si b) no

9. ¿CONSIDERA QUE SERIA MEJOR REGRESAR AL ANTIGUO SISTEMA INQUISITIVO MIXTO? a) si b) no

10. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES EN SUS RESOLUCIONES CUMPLEN CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL? (esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede, que se repare el daño)
 - a) si
 - b) no

11. ¿DEL 100% DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL QUE HA LITIGADO USTED, APROXIMADAMENTE EN QUE PORCENTAJE DE CASOS CONSIDERA USTED QUE ESTABAN LOS JUECES PREPARADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LOGICA?
 - a) Menos del 25%
 - b) del 25% al 50%
 - c) del 50% al 75%
 - d) más del 75%)

ENCUESTA SOBRE LA EFICACIA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

1. NOMBRE COMPLETO: Crystal Zuleyma ~~Agil~~
2. EDAD: 26 años
3. CORREO DE CONTACTO: ~~Crystal7@gmail.com~~

4. ¿HA LITIGADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO? Si
5. EXPERIENCIA LITIGANDO: 2 AÑOS

6. ¿CONSIDERA USTED QUE EN MATERIA PENAL UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES MÁS EFICAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE UN SISTEMA TASADO DE VALORACIÓN?
a) Es mejor un sistema de libre valoración b) Es mejor un sistema tasado

7. ¿CONSIDERA USTED QUE ESTAN CAPACITADOS LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LÓGICA?
a) Nada capacitados b) Poco capacitados c) suficientemente capacitados d) muy capacitados

8. ¿CONSIDERA QUE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES GENERA IMPUNIDAD? a) si b) no

9. ¿CONSIDERA QUE SERIA MEJOR REGRESAR AL ANTIGUO SISTEMA INQUISITIVO MIXTO? a) si b) no

10. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES EN SUS RESOLUCIONES CUMPLEN CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL? (esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede, que se repare el daño)
a) si b) no

11. ¿DEL 100% DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL QUE HA LITIGADO USTED, APROXIMADAMENTE EN QUE PORCENTAJE DE CASOS CONSIDERA USTED QUE ESTABAN LOS JUECES PREPARADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LOGICA?
a) Menos del 25% b) del 25% al 50% c) del 50% al 75% d) más del 75%)

ENCUESTA SOBRE LA EFICACIA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

1. NOMBRE COMPLETO: Julio Cesar [REDACTED]
2. EDAD: [REDACTED]
3. CORREO DE CONTACTO: [REDACTED]@gmail.com
4. ¿HA LITIGADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO? Si
5. EXPERIENCIA LITIGANDO: 8 AÑOS
6. ¿CONSIDERA USTED QUE EN MATERIA PENAL UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES MÁS EFICAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE UN SISTEMA TASADO DE VALORACIÓN?
a) Es mejor un sistema de libre valoración b) Es mejor un sistema tasado
7. ¿CONSIDERA USTED QUE ESTAN CAPACITADOS LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LÓGICA?
a) Nada capacitados b) Poco capacitados c) suficientemente capacitados d) muy capacitados
8. ¿CONSIDERA QUE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES GENERA IMPUNIDAD? a) si b) no
9. ¿CONSIDERA QUE SERIA MEJOR REGRESAR AL ANTIGUO SISTEMA INQUISITIVO MIXTO? a) si b) no
10. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES EN SUS RESOLUCIONES CUMPLEN CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL? (esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede, que se repare el daño)
a) si b) no
11. ¿DEL 100% DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL QUE HA LITIGADO USTED, APROXIMADAMENTE EN QUE PORCENTAJE DE CASOS CONSIDERA USTED QUE ESTABAN LOS JUECES PREPARADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LOGICA?
a) Menos del 25% b) del 25% al 50% c) del 50% al 75% d) más del 75%)

ENCUESTA SOBRE LA EFICACIA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

1. NOMBRE COMPLETO: Viridiana Monserrath ~~del~~ ~~font~~
2. EDAD: 27 años
3. CORREO DE CONTACTO: ~~viridiana.monserrath@gmail.com~~
4. ¿HA LITIGADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO?
5. EXPERIENCIA LITIGANDO: 3 AÑOS
6. ¿CONSIDERA USTED QUE EN MATERIA PENAL UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES MÁS EFICAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE UN SISTEMA TASADO DE VALORACIÓN?
a) Es mejor un sistema de libre valoración b) Es mejor un sistema tasado
7. ¿CONSIDERA USTED QUE ESTAN CAPACITADOS LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LÓGICA?
a) Nada capacitados b) Poco capacitados c) suficientemente capacitados d) muy capacitados
8. ¿CONSIDERA QUE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES GENERA IMPUNIDAD? a) si b) no
9. ¿CONSIDERA QUE SERÍA MEJOR REGRESAR AL ANTIGUO SISTEMA INQUISITIVO MIXTO? a) si b) no
10. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES EN SUS RESOLUCIONES CUMPLEN CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL? (esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede, que se repare el daño)
a) si b) no
11. ¿DEL 100% DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL QUE HA LITIGADO USTED, APROXIMADAMENTE EN QUE PORCENTAJE DE CASOS CONSIDERA USTED QUE ESTABAN LOS JUECES PREPARADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LOGICA?
a) Menos del 25% b) del 25% al 50% c) del 50% al 75% d) más del 75%)

ENCUESTA SOBRE LA EFICACIA DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

1. NOMBRE COMPLETO: José Francisco ~~Castillo~~
2. EDAD: 27 años
3. CORREO DE CONTACTO: ~~josefrancisco.castillo~~@gmail.com
4. ¿HA LITIGADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO? Si
5. EXPERIENCIA LITIGANDO: 1 AÑOS
6. ¿CONSIDERA USTED QUE EN MATERIA PENAL UN SISTEMA LIBRE DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES MÁS EFICAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE UN SISTEMA TASADO DE VALORACIÓN?
a) Es mejor un sistema de libre valoración b) Es mejor un sistema tasado
7. ¿CONSIDERA USTED QUE ESTAN CAPACITADOS LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LÓGICA?
a) Nada capacitados b) Poco capacitados c) suficientemente capacitados d) muy capacitados
8. ¿CONSIDERA QUE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES GENERA IMPUNIDAD? a) si b) no
9. ¿CONSIDERA QUE SERIA MEJOR REGRESAR AL ANTIGUO SISTEMA INQUISITIVO MIXTO? a) si b) no
10. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES EN SUS RESOLUCIONES CUMPLEN CON LOS OBJETOS DEL PROCESO PENAL? (esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede, que se repare el daño)
a) si b) no
11. ¿DEL 100% DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL QUE HA LITIGADO USTED, APROXIMADAMENTE EN QUE PORCENTAJE DE CASOS CONSIDERA USTED QUE ESTABAN LOS JUECES PREPARADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS DE MANERA LIBRE Y LOGICA?
a) Menos del 25% b) del 25% al 50% c) del 50% al 75% d) más del 75%